
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Revista de Derecho

CONCEPCION — CHILE

1 9 8 1

*LA LETRA DE CAMBIO Y EL PAGARE. ESTUDIO EN EL
DERECHO VIGENTE*

Prof. RICARDO SANDOVAL LOPEZ
Departamento de Derecho Privado
Universidad de Concepción

SECCION I.- Aspectos generales.

Origen y evolución. Sus antecedentes son muy remotos y no corresponden en sus caracteres a los que tiene hoy en día. Por tal razón vale la pena estudiar las diversas etapas en la evolución de este título de crédito.

El origen de la letra de cambio se remonta a la época en que los judíos fueron expulsados de Francia y se vieron en la necesidad de entregar a los viajeros que se dirigían hacia ese país ciertas cartas con el propósito de recuperar parte de los bienes abandonados en su éxodo. En un comienzo la letra de cambio fue una simple comunicación, una carta complementaria al contrato de cambio, forma de documentación secundaria que sólo servía para hacer efectivo el importe convenido con su presentación.

Asimismo, se postula que la letra de cambio nació para encubrir el llamado contrato de cambio "seco", denominado así porque carecía de la humedad de la justicia, en contraposición al cambio real. El cambio seco se realizaba mediante la entrega de una letra de cambio por parte del deudor al prestamista en contrapartida de cierta cantidad de dinero que este último facilitaba al primero. Tras el cambio seco se encubría la usura o el préstamo a interés combatido por el Derecho Canónico. El contrato de cambio "seco" se caracteriza porque no existe un librado sino solamente una relación directa entre el librador y beneficiario, el librado era ficticio.

La letra de cambio es en esta etapa un instrumento probatorio y de ejecución del contrato de cambio.

Más tarde, las funciones que cumple la letra de cambio se jerarquizan: sigue siendo un instrumento de prueba del contrato de cambio y el documento indispensable para su ejecución, pero se convierte

en un activo medio de crédito, expandiendo de esta forma su uso en la actividad económica mercantil. Para que la letra de cambio sirviera como instrumento de crédito, fue necesario incluir en ella la cláusula a la orden, permitiendo así la transferencia del título sin las solemnidades del Derecho Común. Siendo instrumento a la orden circula mediante el endoso, facilitando al mismo tiempo la operación de descuento, mediante la cual puede mutarse el valor futuro o prestación que contiene la letra por un valor presente, multiplicando su función económica de instrumento de crédito.

En una etapa posterior se llega a la autonomía o independencia de la letra de cambio con respecto al contrato de cambio que le dio origen. Para ello fue necesario reestudiar los antecedentes históricos y buscar las raíces más profundas de este tipo de instrumento. Como antecedente histórico se tiene ahora en cuenta a la *stipulatio romana*, forma de obligarse que consiste en el pronunciamiento de ciertas fórmulas sacramentales cuya omisión impide que surja el vínculo obligacional. También se trata de explicar el origen de la letra de cambio remontándose a los contratos literales (contratos *litteris* del Derecho Romano), entre los cuales se destaca la "nómina transcripcia" que tiene similitud con algunos aspectos documentales de la letra de cambio tal como existe en la actualidad.

Pero lo más destacado son los aportes doctrinarios. Karl Einert, jurista alemán, expuso en forma orgánica los avances científicos logrados hasta entonces, sistematizando las ideas que rompieron con las nociones contractualistas y causales, mantenidas hasta su época, haciendo resaltar el carácter autónomo del instrumento. Por su parte, los juristas alemanes Liebe y Thöl sostuvieron que la obligación nace y tiene eficacia en el ámbito de las relaciones cambiarias por el solo acto o negocio formal y abstracto, originado por el firmante de la letra, independientemente de las motivaciones prácticas o económicas que pudo tener en cuenta este sujeto para suscribir el documento. Se aprecia aquí el grado de abstracción y su corte esencialmente racionalista que rompe con los antiguos moldes del Derecho Común.

El jurista Einert proclamó sus famosos 4 principios, que gracias a su admirable y equilibrado fundamento teórico constituyen hoy en día la base esencial del sistema bancario. Los principios formulados por Einert son los siguientes:

- a) La letra de cambio es la moneda de los comerciantes. Tan pronto como lo planteara fue criticado aduciendo que la letra de cambio no tiene curso forzoso como el dinero, que no se le atribuye poder liberatorio y que el acreedor la recibe por la solvencia del acreedor, es decir, "pro solvendo" y no "pro soluto". Sin embargo, se sustenta el principio distinguiendo las funciones técnico-jurídicas de las funciones económicas que cumple la letra de cambio. Sólo bajo este último aspecto se identifica la letra de cambio con el papel moneda, lo que es cierto desde el punto de vista económico. Tampoco puede perderse de vista que la letra de cambio funciona como instrumento de pago impropio, cuyos efectos liberatorios o cancelatorios quedan postergados hasta el vencimiento del mismo y a su pago efectivo.

- b) El título no es un simple documento probatorio ya que contiene una promesa de pago. Este segundo principio pone de relieve el carácter constitutivo de la letra de cambio. El documento es portador de una promesa de pago y no se limita simplemente a servir de prueba de la relación fundamental o subyacente.
- c) La letra de cambio es independiente de la relación fundamental. Es una promesa abstracta de pago. Destaca que existen dos relaciones: una fundamental o subyacente y otra documental o cambiaria. Teniendo como base la idea de abstracción, se dice que hay una desvinculación entre ambas relaciones. Las obligaciones cambiarias que asume cada firmante de la letra de cambio son independientes de la relación fundamental, como asimismo, son independientes los derechos que adquiere cada sujeto al cual se le transfiere el documento por su mecanismo de circulación, tanto de la relación fundamental como respecto del individuo que le hizo la transferencia o endoso. Nace un derecho nuevo.
- d) El vínculo obligacional de pago se funda en una promesa unilateral dirigida al público. Esto significa que la promesa asumida por el firmante al tiempo de suscribir la letra, en el instante de su creación, giro o emisión, debe considerarse hecha a persona indeterminada. Nada impide ni contradice esta afirmación el hecho de que la letra sea girada a la orden, pues, como veremos, esto permite que el documento pueda ser transferido sin intervención del deudor, mediante el endoso.

Rol de la letra de cambio. El contrato de cambio. Hemos señalado que la letra de cambio nació como un medio para probar y ejecutar el contrato de cambio; en lugar de cambiar monedas de una plaza a otra, los comerciantes de la Edad Media empleaban este instrumento para evitar los riesgos y los gastos que implicaba el traslado del dinero. De ahí, entonces, que tengamos que referirnos, aunque someramente, al contrato de cambio.

El contrato de cambio está definido en el art. 620 del Código de Comercio... "es una convención por la cual una de las partes se obliga, mediante un valor prometido o entregado, a pagar o hacer pagar a la otra parte o su cesionario legal cierta cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en que se celebra la convención". Los elementos fundamentales del contrato son: las partes, librador y librado, el precio del contrato o valor prometido o entregado, el objeto, la cantidad de dinero y la distancia loci. El instrumento de ejecución, por excelencia, era la letra de cambio, ya que mediante ella el librador o creador del documento ordena al librado que pague una cierta cantidad de dinero al beneficiario o a su cesionario legal en un lugar diverso al del giro o emisión. Si deseo hacer un pago en Santiago, en vez de viajar con el dinero, puedo tomar una letra de cambio en el Banco Concepción, sucursal Concepción (librador), que ordenará al Banco Concepción de Santiago (librado), que pague la cantidad de dinero, en Santiago, a mi orden (beneficiario) o a la persona a quien yo haya cedido o endosado el documento (portador). Como puede apreciarse, en toda operación no hay traslado material de dinero. El banco me cobrará un precio o comisión por este contrato.

El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad que debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y época de pago. Se trata de un contrato oneroso, conmutativo y consensual. Puede ser ejecutado por otros documentos como el pagaré a domicilio, incluso el giro postal constituye una forma de este contrato.

Ahora bien, cuando la letra de cambio fue considerada por su valor propio, independiente del contrato de cambio, se convierte en un instrumento de pago, para lo cual fueron necesarios los siguientes perfeccionamientos del título:

- a) Inclusión de la cláusula a orden que permite su transferencia simplificada por el endoso;
- b) El tomador o beneficiario debe tener certeza que el librado estará dispuesto a cumplir la orden o promesa de pago que ella contiene: la aceptación del librado le hará esta certidumbre; y
- c) La circulación no debe debilitarse por el juego de las excepciones que el librado pueda oponer a los portadores sucesivos. El endoso traslativo origina la inoponibilidad de excepciones y fortalece la letra obligando al pago solidario de ella a los endosantes.

La letra de cambio, al permitirse que pudiera girarse a favor del mismo beneficiario, es decir, que librador y beneficiario pudieran ser una misma persona, se separa del contrato de cambio, lo que es aún más evidente cuando se suprime la cláusula o elementos "distancia loci". En la legislación chilena fue el Decreto Ley N° 777 de 19 de diciembre de 1925, el que permitió la separación de la letra de cambio con respecto al contrato de cambio, eliminando requisitos en la forma de emisión de la letra.

En la actualidad la letra de cambio puede utilizarse tanto para ejecutar el contrato de cambio, como medio de pago y circulación y como instrumento de crédito.

Definición de letra de cambio. Según Ripert¹ la letra de cambio es un título que, remitido por el librador al beneficiario, da a este último el derecho de hacerse pagar a una fecha determinada, en general fijada por la costumbre, de una suma de dinero por el librado. El Código de Comercio chileno en su artículo 632, derogado por la Ley N° 18.092 de 14 de enero de 1982, definía la letra de cambio en los siguientes términos: "... es un mandato escrito, revestido de las formas previstas por la ley, por el cual el librador ordena al librado pague una cantidad de dinero a la persona designada o a su orden". Se trataba de una definición clásica, inspirada en el Código de Comercio francés, que no correspondía al verdadero papel de la letra de cambio en la actividad económica de nuestros días y que, además, tenía el inconveniente de emplear la expresión mandato, la que podía interpretarse en el sentido que ella tiene en el Derecho Común, vinculando a la letra con la idea de contrato y en consecuencia con la noción de causa, que le son ajenas.

La Ley N° 18.092 de 14 de enero de 1982 no da una definición de letra de cambio sino que se limita a señalar sus aspectos formales. Para

¹Ripert, Georges: "Traité élémentaire de Droit Commercial". 6ª edición por René Roblot, Paris 1970.

finés didácticos podemos señalar que la letra de cambio es un título de crédito, que contiene la promesa de pagar una suma de dinero (expresada en moneda nacional, extranjera o en unidades de fomento) en la época fijada o a la vista, que obliga independientemente al librador, al aceptante, a quienes la hayan hecho circular mediante el endoso, y a quienes garanticen su pago, con el beneficiario designado o portador legítimo.

Personas que intervienen en la letra de cambio. En la letra de cambio pueden intervenir varias personas cuyo papel jurídico es diferente. Nos referiremos a las principales:

- a) Librador o girador es la persona natural o jurídica que emite el título, que la crea o gira. El derogado art. 623 del Código de Comercio definía al librador como "el que contrae la obligación de hacer pagar la cantidad convenida y gira la letra". Esta definición vinculaba al librador con el contrato de cambio;
- b) Librado o girado es aquel a quien se ordena que pague la cantidad girada, a cuyo cargo se gira la letra;
- c) Tomador o beneficiario es la persona designada o a cuya orden debe pagarse la suma de dinero. Cuando la letra de cambio ejecuta el contrato de cambio, debe necesariamente ser distinto el librador del beneficiario;
- d) Aceptante es el librado que admite el encargo de pagar la letra. Su aceptación se perfecciona por la firma del documento;
- e) Endosante es el que transmite a otro el documento en virtud del endoso; endosatario o cesionario es quien adquiere la promesa de pago incorporada en el documento por el endoso;
- f) Avalista es el que siendo extraño o no a la creación del documento afianza su pago por alguno de los obligados; y
- g) Portador, tenedor o poseedor es quien adquiere el título según su ley de circulación y tiene derecho a exigir la prestación convenida.

SECCION II.- *La emisión o giro de la letra de cambio.*

Carácter formal. La letra de cambio, como algunos títulos de crédito, participa del carácter formal, esto es, debe emitirse respetando determinadas solemnidades prescritas por la ley, bajo sanción de que si no se cumple con ellas, no vale como tal (art. 2º Ley N° 18.092). Reunidos los requisitos formales la letra de cambio tiene plena eficacia jurídica debido a su carácter de título autónomo y literal.

Las enunciaciones que debe contener la letra de cambio obedeciendo a su carácter formal, están determinadas por el artículo 1º de la Ley N° 18.092 de 14 de enero de 1982.

Enunciaciones de la letra de cambio. Según el precepto legal recién citado, la letra de cambio deberá contener las siguientes enunciaciones:

- 1.- La indicación de ser letra de cambio, escrita en el mismo idioma empleado en el título. Se trata de una exigencia destinada a fijar

en la literalidad del título su carácter de efecto de comercio, letra de cambio, para que así se le distinga de otros de la misma categoría, que contienen la promesa de pagar una suma de dinero. De suerte, quien adquiera el documento sabrá, por su contenido literal, que se trata de una letra de cambio. Es una enunciación esencial en la letra de cambio.

2.- El lugar y fecha de su emisión. Tiene importancia esta enunciación para los siguientes efectos:

- a) Aplicación del principio "locus regit actum"; la ley del lugar de la emisión rige la forma del documento (art. 17 del Código Civil y 263 del Código de Derecho Internacional Privado);
- b) Para determinar la época de vencimiento cuando se trata de una letra girada a un plazo contado desde la fecha del giro;
- c) Para establecer la capacidad del librador, librado y tomador o beneficiario del documento. Deberá estudiarse dicha capacidad al tiempo de la emisión del título; y
- d) Para los efectos de la quiebra respecto de la provisión de fondos. La ley señala que si la letra no indicare el lugar de la emisión, se considerará girada en el domicilio del librador, lo que es materia de prueba por cuanto en el contenido literal del documento no se expresa dicho domicilio. La fecha de emisión es, en cambio, una mención esencial de la letra.

3.- La orden, no sujeta a condición, de pagar una cantidad determinada o determinable de dinero. Esta cláusula esencial contiene la finalidad que se persigue al emitir la letra de cambio, como pagar una suma de dinero. Esto es el contenido de la prestación incorporada o conectada al título, que permite diferenciar la letra de cambio de otros títulos de crédito que otorgan derechos respecto de determinadas mercaderías (carta de porte, conocimiento de embarque, certificado warrants) o participación social (acciones). Por el hecho de que mediante la letra se promete pagar una suma de dinero es que pertenece a la categoría de los efectos de comercio. Vale la pena destacar que el legislador se interesa en poner de relieve, en la emisión misma de la letra, que la promesa de pagar la suma de dinero no puede quedar sujeta a condición, lo que concuerda con los requisitos de fondo de la aceptación que debe ser pura y simple, para dar certeza, seguridad y seriedad a la prestación.

Interesa, asimismo, señalar que la cantidad de dinero puede ser determinada o determinable, toda vez que se permite ahora girar la letra en moneda extranjera, en unidades de fomento, y convenir intereses, todo lo cual hace que la cantidad o suma de dinero deba determinarse posteriormente, generalmente, a la época del pago. No se exige que el importe de la letra se escriba en palabras y en cifras, como lo exigía el Código de Comercio, en su artículo 636. Según el artículo 6º de la Ley N° 18.092 vigente en la materia, si el importe de la letra de cambio apareciere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá la suma escrita en palabras en caso de diferencia entre unas y otras.

4.- El nombre y apellido de la persona a que debe hacerse el pago o a cuya orden debe efectuarse. Se trata de tomador o beneficiario de la letra de cambio, a quien debe hacerse el pago de suma librada o a su orden. Como la letra de cambio se ha desvinculado del contrato de cambio, lo que en el Derecho chileno se logró con el Decreto N° 777 de 19 de diciembre de 1925, puede girarse a la orden o a cargo del propio librador, principio que se reitera en el artículo 3° de la Ley N° 18.092 de 14 de enero de 1982. No es esencial que la letra de cambio se gire a la orden, puede también emitirse en forma nominativa (art. 2°). Aun no librada expresamente a la orden, la letra es transferible por endoso, mecanismo que se aplica sólo para la circulación de los títulos emitidos a la orden (art. 18). La cláusula a la orden es de la naturaleza de la letra de cambio.

En relación con la enunciación del beneficiario, se ha planteado la cuestión de determinar la validez de la letra de cambio cuyo tomador o beneficiario se designa por el cargo o función que desempeña. Una interpretación exegética de la ley conduciría a pensar que en este caso no estamos en presencia de una letra de cambio (art. 1° N° 4 y art. 2° de la Ley 18.092). Sin embargo, creemos que cuando la determinación del beneficiario por cargo o función no ofrece dudas debería admitirse el título como letra de cambio, siguiendo la costumbre que se aplica en materia de cheques, en los cuales es frecuente que la orden de pago librada contra un banco beneficie, por ejemplo, al "tesorero provincial".

5.- El nombre, apellido y domicilio del librado. Se trata de determinar en la letra de cambio la persona a cuyo cargo se gira el documento. El librado no toma parte en el acto de emisión del título, a menos que sea a la vez el librador, cuyas obligaciones nacen por el acto unilateral de quien la suscribe, sobre todo cuando la letra se emplea en la ejecución de un contrato de cambio. El librado no contrae obligación alguna mientras no admita o acepte pagar la letra poniendo su firma en el documento. Desde que acepta asume responsabilidad cambiaria y está obligado, frente al portador legítimo, a satisfacer el importe del efecto de comercio. Generalmente, el librado presta su aceptación coetáneamente con la emisión o giro de la letra, porque es deudor del librador-beneficiario o ha recibido mercaderías u otros valores para cubrir su aceptación.

De conformidad con la regla contenida en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.092, si hubiere varios librados, deberá indicarse un domicilio único para todos ellos. Se admite en el derecho vigente la pluralidad de librado. Así, el art. 4° de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré señala que "si una letra se girase contra varias personas, todas ellas se consideran librados, a menos que expresamente se hubiere designado algún orden, en cuyo caso se entenderá como librado sólo al que aparezca en primer lugar en el documento, y los demás, como librados subsidiarios en el orden señalado". La legislación anterior, bajo la vigencia del Código de Comercio, admitía la pluralidad de librados que podría ser simplemente conjunta o alternativa. Es importante la pluralidad de librados y forma como se les señala en la letra para los efectos de la aceptación. El librador ofrece mediante ella varios deudores y dependerá de la aceptación el cumplimiento de la obligación de garantía del girador.

6.- El lugar y la época de pago. Durante la vigencia del artículo 633 del Código de Comercio, el lugar en que debía verificarse el pago sólo se incluía en el documento como enunciación obligatoria del mismo, si éste era distinto de aquel en que el librado se hallare domiciliado.

En la actualidad el artículo 1º de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré señala, entre las enunciaciones que debe contener la letra, el lugar y la época de pago. El lugar de pago es, sin duda, importante de señalar cuando la letra se utiliza para la ejecución de un contrato de cambio, convención en la cual el objeto consiste en hacer pagar una cantidad de dinero en un lugar distinto de aquel en el cual ella se celebra. De suerte que cuando la letra de cambio se emplea como medio de circulación, pago o de crédito, no es trascendente señalar el lugar de pago. Concordante con lo que acabamos de señalar, el artículo 1º Nº 6º de la ley en estudio dispone: "No obstante, si la letra no indicare el lugar del pago, éste deberá hacerse en el domicilio del librado señalado en el documento". Así, guarda también relación con la regla del Derecho Común que dispone que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, cuando no se ha estipulado en la convención (art. 1.588, Código Civil). Se trata de una enunciación no esencial.

Con respecto al lugar del pago conviene asimismo tener presente la regla contenida en el artículo 5º de la Ley Nº 18.092 de 14 de enero de 1982, sobre Letra de Cambio y Pagaré. Esta norma establece que la letra de cambio puede girarse para ser pagada en el domicilio de un tercero, ya sea en la localidad que el librado tenga el suyo o en otra distinta. Como la letra de cambio es un título de crédito, uno de cuyos rasgos característicos es la literalidad, tal convención debe figurar en el texto de la misma, de manera que el obligado y el portador legítimo puedan, con el simple examen o lectura del título, advertir que ella debe pagarse en el domicilio de un tercero. Esta norma contiene en el fondo una modalidad que puede emplearse en el giro o emisión de la letra de cambio, pero para que tenga efectos cambiarios debe estar literalizada.

En relación con el lugar de pago vale la pena señalar, asimismo, que, de conformidad con lo previsto por el art. 43 de la Ley Nº 18.092, el librado puede señalar en su aceptación un domicilio o residencia diferente del que resulte del texto de la letra, para que en ella se efectúe el pago, siempre que esté ubicado en la misma provincia. Agrega esta disposición en su inciso 2º que la aceptación para pagar en cualquier lugar fuera de dicha provincia produce los efectos señalados en el inciso 2º del artículo precedente, esto es, equivale a un rechazo de la aceptación.

Finalmente, digamos que, según el art. 53 de la Ley Nº 18.092, siempre que el tenedor de una letra de cambio aceptada fuere un banco o una sociedad financiera, ya sea como beneficiaria o como endosataria del título, el pago deberá hacerse en la oficina que tenga en su poder la letra y que esté situada en la comuna en que corresponda hacerse el pago. Debe informarse al aceptante del lugar preciso en que se efectuará el pago.

En cuanto a la época de vencimiento o del pago, el legislador, al igual que en el art. 633 del Código de Comercio hoy derogado, emplea correctamente esta expresión, ya que efectivamente, según la forma como se gira la letra de cambio, hay un período, lapso o época de pago. Cuando

la letra no contiene una fecha de vencimiento, se considera pagadera a la vista o presentación.

En virtud de lo previsto por el artículo 48 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré, la letra puede ser girada: a la vista; a un plazo de la vista; a un plazo de la fecha del giro y a día fijo y determinado. Agrega esta norma que no vale como letra de cambio la girada a otros vencimientos o a vencimientos sucesivos. Cuando tratemos del vencimiento y pago de la letra de cambio explicaremos estas diversas formas de convenir la época del pago.

7.- La firma del librador. Se trata de un elemento esencial en la letra. El girador o librador es quien crea o emite el efecto de comercio denominado letra de cambio, de suerte que su firma no puede faltar en el título de crédito. Si no contiene la firma del librador no debe considerársele como letra de cambio (art. 2º, Ley 18.092). Bajo la responsabilidad del librador, su firma puede estamparse por otros procedimientos que se autoricen en el Reglamento (que deberá dictarse) y en los casos y con las formalidades que en él se establezcan (art. 10).

Girar o librar una letra puede hacerse por cuenta propia o en nombre y representación de otra persona, siendo aconsejable, en este último caso, que se exprese por cuenta de quien se actúa. Sin embargo, de acuerdo con la norma contenida en el art. 8 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré, la persona que firma una letra de cambio como representante o a ruego de otra, de la que no tiene facultad para actuar, se obliga por sí misma en virtud de la letra; y si hubiere pagado tiene los mismos derechos que tendría el supuesto representado. Agrega la disposición que esta misma regla se aplica al representante que se ha excedido en sus poderes.

Sanción por falta de enunciaciones esenciales. La sanción está contenida en el artículo 2º de la Ley N° 18.092, que señala imperativamente: "El documento que no cumpla las exigencias del artículo precedente no valdrá como letra de cambio". La norma es más precisa que la contemplada en el derogado artículo 641 del Código de Comercio, que establecía que la letra en la que faltare alguna de las formalidades legales será considerada como simple pagaré firmado por el librador, a favor del tenedor.

Por otra parte, el artículo 7º de la ley vigente dispone que la incapacidad de alguno de los signatarios de una letra de cambio, el hecho de que en ésta aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los firmantes o a las personas que aparezcan como tales, no invalida las obligaciones derivadas del título para las demás personas que lo suscriben. Esta norma consagra el principio de la independencia de las firmas, que ya había sido recogido por el artículo 635, hoy derogado, del Código de Comercio.

Revela, asimismo, el carácter autónomo de la declaración instrumental incorporada en la letra de cambio, en cuanto a que se prescinde subjetivamente de los vicios que puedan originarse en las sucesivas trans-

ferencias del documento. Equivale, también, a decir que la declaración documental que contiene el título de crédito letra de cambio es de naturaleza unilateral, abstracta, con prescindencia objetiva de la relación fundamental que pudo existir al origen del documento, ya que la incapacidad de alguno de los firmantes, la existencia de firmas falsas o de personas imaginarias o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, no invalida las obligaciones que derivan del título para las demás personas que lo suscriben. En otras palabras, quienes intervienen en la letra con la aposición de su firma quedan obligados por este hecho con prescindencia de la relación fundamental y los vicios que se generen en la transferencia del título.

Enunciaciones posteriores al giro. No obstante que el legislador reglamenta detalladamente las menciones que debe contener la letra de cambio, bajo sanción de que si no las contempla el documento que se extienda no será considerado como letra, ello no significa que el giro o emisión sea un acto único en el cual el librador llene todas las exigencias legales del título.

Se permite, en consecuencia, que puedan incorporarse enunciaciones al contenido de la letra con posterioridad de su creación o libramiento. En efecto, el artículo 11 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré señala: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, si la letra de cambio no contiene las menciones de que trata el artículo 1º, cualquier tenedor legítimo podrá incorporarlas antes del cobro del documento, sujetándose en todo ello a las instrucciones que haya recibido de los obligados al pago de la letra. Si se llenare en contravención a las instrucciones, el respectivo obligado podrá eximirse de su pago probando tal circunstancia. Esta exoneración de responsabilidad no podrá hacerse valer respecto del tenedor de buena fe. Todo lo anterior, no opta al ejercicio de las acciones penales que fueren procedentes.

Es curiosa esta disposición legal no sólo porque constituye una novedad con respecto a la legislación anteriormente en vigencia, sino porque crea una excepción que puede oponerse al pago por el obligado probando que se incorporaron las enunciaciones de la letra en contravención a sus instrucciones, a menos que se trate de un tenedor de buena fe. Como la buena fe se presume, el obligado deberá probar la mala fe del tenedor legítimo que no cumplió sus instrucciones en el lleno del documento, para eximirse del pago, sin perjuicio de intentar las acciones penales correspondientes por abuso de firma en blanco, falsificación, etc., según sea procedente.

Giro de la letra y relaciones jurídicas de origen. En la mayoría de los casos la emisión de un título de crédito tiene su origen en la existencia de una relación jurídica subyacente o fundamental; interesa, en consecuencia, saber qué efecto tiene el libramiento, aceptación o transferencia del documento respecto de dicha relación. El legislador en el artículo 12 de la Ley N° 18.092 ha venido a poner término a las cuestiones a que daba lugar la interpretación de los artículos 124 del Código de Comercio y 37 de la Ley de Cuentas Corrientes, Bancarias y Cheques, haciendo hincapié en que la redacción del precepto tampoco ha sido afortunada.

En efecto, según la norma legal citada: "El giro, aceptación o transferencia de una letra de cambio no extinguen, salvo pacto expreso, las relaciones jurídicas que les dieron origen, no producen novación". Es claro que no es lo mismo la extinción de las relaciones jurídicas subyacentes que la novación, que siendo un modo de extinguir obligaciones comporta el nacimiento de un nuevo vínculo obligacional. El legislador debió dejar en claro que la emisión, aceptación, endoso o circulación de la letra no producen la extinción de las relaciones jurídicas que le dieron origen ni tampoco causan novación.

Agrega la disposición del art. 12 de la ley que comentamos que el pago de una letra emitida, aceptada o endosada para facilitar el cobro de una obligación o para garantizarla, la extingue hasta la concurrencia de lo pagado. Aquí se mantiene un principio de general aplicación en el derecho, porque la letra de cambio ha sido utilizada como documento para instrumentalizar un determinado crédito, en todo o en parte, de suerte que su pago consecuentemente extinguirá el todo o parte del crédito que le sirve de soporte: lo accesorio, sigue la suerte de lo principal.

Menciones facultativas. A ellas se refiere el art. 13 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré de 14 de enero de 1982. Se trata de enunciaciones facultativas que pueden agregarse a la letra de cambio, que no son de su esencia, de suerte que si no se pactan su omisión carece de efectos jurídicos. Las menciones facultativas a que alude el precepto legal recién citado son las siguientes:

- a) **Indicación de la comuna dentro de la cual esté ubicado el lugar del pago.** Esta enunciación puede ser útil sobre todo en las grandes aglomeraciones urbanas, como Santiago, Concepción, Valparaíso, Viña del Mar, que han debido dividirse por razones de orden administrativo en numerosas comunas. Así, el obligado tendrá mayor información para ubicar el lugar del pago del título de crédito;
- b) **La cláusula de ser reajutable la cantidad librada, que se expresa mediante la palabra reajutable u otra igualmente inequívoca.** Esto constituye, efectivamente, una novedad en relación con el derecho anteriormente aplicable en la materia. Al permitir que la cantidad girada pueda variar como consecuencia de la variación que experimenta un indicador determinado, se está reconociendo que se pretende preservar "el valor" de lo que se ha dado o pagado con motivo de la creación del título. Se trata de mantener el valor de la prestación que contiene la letra: pagar una suma de dinero, reconociendo los efectos jurídicos que ocasiona la depreciación monetaria.

Establecida la posibilidad de agregar la cláusula de reajuste en la letra de cambio, el legislador reglamentó asimismo la forma como opera. En efecto, de acuerdo con lo previsto por el art. 14 de la ley en estudio, en las letras con cláusula de reajuste la cantidad librada se ajustará conforme a las reglas que el documento señale. Si no se indica el sistema de reajuste en el título de crédito, se aplica el de las operaciones de crédito de dinero vigente a la época de la emisión de

la letra. El régimen de reajuste en las operaciones de crédito de dinero está reglamentado por la Ley N° 18.010 de 1981, sobre la base del valor de la Unidad de Fomento.

Finalmente, se expresa que la indicación de sistemas de reajuste prohibidos por la ley se tendrá por no escrita.

- c) La cláusula de intereses, los que corren desde la fecha en que la letra se gira hasta la de su pago efectivo, a menos que en el título se indique otras fechas. Los intereses se calculan sobre la cantidad reajustada, si la letra contiene la cláusula de reajuste, salvo mención expresa en contrario. Con la reajustabilidad de la cantidad librada se pretende, como dijimos, conservar el valor de la prestación, que siga siendo el mismo desde la fecha de la emisión del título hasta la de su pago, que se pueda pagar la misma cantidad de bienes o servicios con la suma librada en una u otra ocasión. En cambio, con la cláusula de intereses se pretende remunerar al capital por el crédito que se instrumentaliza en la letra de cambio. De ahí que el interés se calcule sobre la cantidad reajustada, en su caso, a menos que se exprese lo contrario. Constituye, asimismo, una novedad interesante permitir que en la letra de cambio se puedan pactar intereses, lo que antes quedaba sólo reservado al pagaré. Concordante con la posibilidad de agregar la enunciación sobre reajuste y sobre intereses es que el artículo 1° N° 3° de la ley se refiere, la orden, no sujeta a condición, de pagar una cantidad determinada o determinable de dinero, como mención esencial en el contenido de la letra de cambio.
- d) La cláusula "devuelta sin gastos" o "sin obligación de protesto". Con la mención facultativa "devuelta sin gastos", se establece la primera relación entre el librador y el beneficiario. Si llegado el día del vencimiento el librado no paga la letra, debe protestarse el documento, en tiempo y forma, bajo sanción de caducidad de los derechos del portador en contra del librador y endosantes (perjuicio). Mediante la cláusula "devuelta sin gastos" el librador deja establecido en el título que él no paga los gastos que ocasione el protesto de la letra, que normalmente le corresponden, éstos son de cargo del portador de la letra.

La cláusula "sin obligación de protesto", como lo expresa, tiene el efecto de relevar al portador de la carga de dejar constancia fehaciente de la no aceptación o pago de la letra, libera del protesto. Sin embargo, el legislador, en el N° 4° del art. 13 de la Ley N° 18.092, parece hacerlas sinónimas al emplear las expresiones la cláusula "devuelta sin gastos" o "sin obligación de protesto". Si hubiere querido hacerlas diferentes las habría ubicado en diversos numerandos dentro de la disposición citada.

Nuestro criterio de interpretación queda corroborado con lo establecido en la regla del artículo 74 de la ley, que dice: "La cláusula "devuelta sin gastos" o "sin protesto" y la que fija el plazo para presentar a la aceptación, puestas por el librador, producen efectos respecto de todos los firmantes de la letra. Estampadas por algún otro obligado, sólo producen efectos respecto de éste".

- e) *Otras menciones que no alteren la esencia de la letra.* Entre éstas podría agregarse a la letra la cláusula sin más aviso, que significa que el librado debe pagar sin esperar nueva orden del librador. Asimismo, puede enunciarse facultativamente la cláusula "según aviso", en virtud de la cual el librado no debe aceptar o pagar el documento mientras no reciba aviso del librador confirmándole el encargo de pagar la suma librada. Es importante esta cláusula porque permite al librado conocer con anticipación la fecha del pago y la autenticidad del título.

Adulteración de la letra. La adulteración de la letra puede considerarse como una adulteración del documento hecha contra la voluntad de los emisores o suscriptores, con fines maliciosos. El legislador mercantil no puede ocuparse de sancionar esta figura delictiva desde el punto de vista represivo porque ello corresponde a la legislación penal. De ahí se explica que la ley que comentamos se limite sólo a regular los efectos que desde el punto de vista del título de crédito implica su adulteración.

De conformidad con la norma del art. 15 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré, en caso de adulteración de una letra los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al nuevo texto. Constituye aspecto separado la sanción que pudiera merecer el autor de la adulteración.

Reitera este artículo el principio de la independencia de las firmas llevado a sus consecuencias más extremas, con tal de preservar la eficacia del título de crédito.

Alteración del texto de la letra de cambio. No obstante que la letra de cambio como todo título de crédito se caracteriza por su literalidad, es decir, que el contenido, extensión, alcance o modalidades del derecho incorporado en ella se determina por su tenor literal, el legislador permite, mediante cierta forma, la alteración de su texto. En efecto, según lo previsto en el artículo 16 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré, cualquiera de los obligados al pago de una letra puede, mediante una nueva firma, consentir una alteración de su texto, quedando obligado en los nuevos términos que se indiquen. No se vulnera el principio de la literalidad porque la alteración exige nueva firma del obligado y sólo éste queda comprometido a cumplir la prestación en la forma que se indique. La alteración de la letra debe literalizarse en su texto con la nueva y obliga a quien la suscribió en los nuevos términos.

Ejemplares de la letra. El extender la letra en varios ejemplares era una obligación que la antigua legislación hacía pesar sobre el librador con respecto del tomador o beneficiario. El giro de varios ejemplares hace desaparecer los riesgos de una eventual pérdida del título y facilita su negociación permitiendo, por ejemplo, descontar un ejemplar mientras los otros estén en circulación. Tales emisiones de la letra en varios ejemplares supone que el segundo y demás deben llevar la cláusula de que no se les considera valederos sino en el caso en que el pago no se verifique por la primera o alguna de las anteriormente libradas.

La Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré no contiene reglas sobre la emisión de la letra de cambio en ejemplares ni tampoco reglamenta la copia del título de crédito en estudio. El legislador seguramente eliminó del texto legal el problema de los ejemplares y copias de la letra de cambio, considerando que se trataba de resabios de la época en que se empleaba el documento en la ejecución del contrato de cambio, fundamentalmente. Nada impide, sin embargo, que pueden librarse varios ejemplares expresando que sólo tendrán valor los segundos y siguientes no habiéndose efectuado el pago por los anteriores. Deberán, expresamente, indicar esto último en el texto del documento como una de aquellas menciones facultativas que no alteran la esencia de la letra.

Obligaciones del librador. El librador común, esto es, el que gira la letra en su propio nombre y por su propia cuenta, tiene obligaciones con los tomadores o beneficiarios y con el librado. Trataremos separadamente de estas obligaciones.

Obligaciones del librador con el o los tomadores. Bajo la vigencia del Código de Comercio (art. 627, hoy derogado), el emisor o creador de una letra de cambio tenía como obligación, en primer término, la de extender a favor de los tomadores el número de ejemplares que ellos exigían, con tal que lo pidieran antes del vencimiento. Esta obligación no se consigna en el texto de la Ley N° 18.092 en actual vigencia.

Fundamentalmente, el librador de una letra de cambio está obligado a garantizar a los beneficiarios, hasta el último portador, la aceptación y pago del documento. Siendo el girador el que crea el título es el primer obligado al pago del mismo, lo que es totalmente normal, salvo cuando el librado admite el encargo y acepta pagar el documento, caso en el cual el librador se mantiene sólo como garante de la promesa incorporada al título.

La garantía se refiere a la aceptación y al pago de la letra. Cuando el artículo 623 del Código de Comercio, hoy derogado, definía el concepto legal de librador, definición que hoy echamos de menos en el nuevo texto legal, no había duda que siendo el girador el que contrae la obligación de hacer pagar la cantidad convenida y libra o emite el documento, garantizaba o estaba obligado a la aceptación y pago de la letra.

El artículo 10 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré dispone que el librador garantiza la aceptación y el pago de la letra de cambio. Si el beneficiario no obtiene del librado la aceptación de la letra, debe protestarla por falta de aceptación y hacer efectivos sus derechos contra el librador, aun antes del vencimiento, como se desprende de los artículos 79 y 81 de la ley en vigencia. La ley permite en la actualidad que el girador pueda eximirse de la responsabilidad de aceptación de la letra de cambio, y aun cuando no se indica expresamente cómo debe formalizarse esta exoneración, creemos que debe constar en el texto del documento para que esté literalizada y produzca efectos. Pero lo que no se admite es que el librador puede librarse de su obligación de garantizar el pago de la letra o limitarla en alguna forma, teniéndose por no escrita cualquier enunciación o cláusula en este sentido.

Obligaciones del librador con el librado. Durante la vigencia del Código de Comercio en la materia, el emisor o creador de la letra de cambio tenía una serie de obligaciones con el librado fundadas en el supuesto vínculo contractual existente entre ambos: el mandato que el primero confería al segundo. Así, de acuerdo con los artículos 648 y 649 hoy derogados de nuestra principal codificación mercantil, el librador debía comunicarle oportunamente al librado el encargo que le hacía en la letra; estaba obligado a cubrirle los desembolsos que hubiere verificado para llevar a cabo el mandato; a pagarle la comisión respectiva y a poner en sus manos, antes del vencimiento, los fondos destinados al pago de la cantidad librada.

La Ley N° 18.092 de 14 de enero de 1982 no consigna ninguna de las obligaciones antes mencionadas del librador para con el librado. Sin duda que no se trata de un olvido del legislador en este sentido, sino de un cambio fundamental destinado a desvincular la letra de cambio, título de crédito, de toda raigambre contractual o convencional. Lamentablemente, el legislador de 1982 no fue lo suficientemente osado como para establecer, en forma expresa, que la letra de cambio contiene una promesa unilateral de pagar una cantidad de dinero, que esta declaración documental es no recepticia, en el sentido que no depende de la voluntad del sujeto a quien se dirige; que es una declaración incondicionada, en cuanto a que su exigibilidad no está sujeta a contraprestación por parte de quien favorece; que es, en principio, una declaración irrevocable, en cuanto a que una vez formulada e instrumentalizada, no puede dejarse sin efecto y que se trata de una promesa de pago vinculante, que obliga a cumplir la prestación correspondiente.

Sin embargo, no puede negarse el avance que significa la promulgación de la Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré —en cuanto a la consagración de algunos principios de la Teoría General de los Títulos de Crédito que analizamos en nuestra obra*, particularmente, el de la independencia de las firmas, contenido expresamente en el artículo 7° y en cierta medida los de autonomía y abstracción. De las disposiciones de los artículos 7° y 79 de la ley se desprende que la declaración incorporada al documento, en la cual está formulada la promesa de pagar la cantidad girada, obliga a los firmantes en la medida que hayan intervenido en el título poniendo su firma, con prescindencia de la relación jurídica subyacente que dio origen al libramiento de la cambial y de las relaciones que tengan con quienes le transfieren el documento por su ley de circulación, esto es, el endoso.

SECCION III.- *La circulación de la letra de cambio: el endoso.*

Ideas generales. La letra de cambio es un efecto de comercio que se emite a la orden. Esto último significa que se concibe en su forma esencial a nombre de una determinada persona, facultando a ésta, de modo expreso o implícito, a transferir el documento sin la intervención del librador. Es importante destacar el carácter facultativo que tiene la

*Manual de Derecho Comercial. Tomo II. Edit. Juríd. de Chile, 1982.

transferencia o circulación del documento emitido a la orden, de tal modo que si no circula mediante el endoso, en todo caso, es un título de crédito. Los documentos a la orden tienen como ley de circulación el endoso, esto es, un acto jurídico documental que se hace efectivo mediante una declaración de voluntad exteriorizada formalmente al dorso del título, con la firma de quien lo otorga. El endoso como declaración documental participa de las características de las declaraciones de este tipo, que integran la estructura del título de crédito, es decir, es no recepticio, incondicionado, irrevocable y vinculante.

Definición legal de endoso. Según el artículo 17 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré, la noción de endoso se define en los siguientes términos: "El endoso es el escrito por el cual el tenedor legítimo transfiere el dominio de la letra, la entrega en cobro o la constituye en prenda". No cambia fundamentalmente los términos que empleaba el artículo 655, hoy derogado del Código de Comercio, para definir este concepto. El texto de la nueva ley no destaca en la definición misma que el endoso es un escrito puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos a la orden, con lo cual la idea definida quedaba más clara y con un ámbito de aplicación más vasto, sino que lo expresa en el inciso segundo del art. 17 donde se refiere a la forma de este mecanismo de circulación del título de crédito letra de cambio.

En la definición legal de endoso que transcribimos más arriba se advierte que al legislador le interesa poner de relieve las diversas funciones o efectos jurídicos que pueden conseguirse con el endoso: en primer término y esencialmente, transferir el dominio del título; en segundo lugar, entregarlo en cobro y finalmente constituirlo en prenda.

Cualquiera que sea su finalidad, el endoso debe cumplir con tres exigencias formales básicas: debe ser un acto escrito; debe contener la firma del endosante y debe literalizarse al dorso del documento.

Naturaleza jurídica y función económica del endoso. Antiguamente la circulación de los derechos se realizaba mediante el procedimiento de la delegación y con este criterio se ha pretendido explicar también la función del endoso en los títulos de crédito. De esta forma, el endoso aparece como una nueva delegación en la cual el beneficiario juega, a su turno, el papel de delegante y el nuevo portador asume el carácter de delegado. Se complementaba esta doctrina señalando que el librado habría aceptado de antemano al nuevo acreedor. Ya hemos destacado que tanto la cesión de créditos como la idea de delegación fueron reemplazadas en el proceso de circulación de los bienes y derechos por los títulos de crédito. Son nociones superadas y lo propio puede decirse respecto del endoso concebido como una nueva delegación.

El endoso debe considerarse como una forma particular de hacer circular los títulos a la orden, diversa de la cesión de créditos mercantiles, cuya naturaleza es la de un acto jurídico unilateral, documental, escrito, mediante el cual se hace efectiva la declaración destinada a transferir el documento, a entregarlo en cobro o a darlo en prenda.

Nos interesa, asimismo, destacar la función económica que cumple el endoso en los títulos de crédito a la orden. En efecto, el beneficiario

o portador de una letra de cambio puede hacer circular la promesa de pago contenida o incorporada al documento, mediante el endoso. De esta suerte, como la letra se adquiere por su valor nominal, hoy incluso reajutable y con intereses, en razón de las garantías que recubren su pago, un comerciante puede, en consecuencia, pagar a sus acreedores endosando el documento, sin necesidad de recurrir al dinero efectivo o a otros títulos de crédito. Puede, también, gracias a la circulación del título por el endoso, transferir la promesa de pago que el documento contiene, generalmente librada a una fecha futura, a un banco, que estará dispuesto a cambiar ese valor por uno presente, aplicando un interés o cobrando una remuneración por esta operación llamada descuento.

Como podemos apreciar, el endoso, junto con permitir jurídicamente la transferencia del título, facilita la circulación del crédito incorporado en él, lo que en definitiva acelera la circulación evitando la repetición de los pagos. Otro tanto ocurre cuando el título contiene una prestación consistente en la entrega de determinadas mercaderías: carta de porte, conocimiento de embarque, certificados warrants, etc., y es emitido a la orden: el endoso permite al portador legítimo reclamar las mercaderías o continuar haciéndolas circular sin desplazamiento físico de las mismas, con un nuevo endoso.

Diferencias entre la cesión ordinaria de créditos y el endoso. El endoso traslativo de dominio presenta las siguientes diferencias con la cesión ordinaria de créditos:

- a) En el endoso la transferencia del documento a la orden opera por el simple hecho del escrito puesto al dorso y firmado por el endosante. No requiere, como la cesión ordinaria, de la notificación o de la aceptación del deudor cedido;
- b) Quien transfiere un documento a la orden por el endoso queda obligado solidariamente a su pago (art. 25 de la Ley Nº 18.092); en cambio, el cedente de un crédito por el procedimiento de cesión ordinaria sólo responde de la existencia del crédito al tiempo de la cesión (art. 1.907 del Código Civil); y
- c) La cesión ordinaria es una forma de tradición del título y el cedente no puede transferir más derechos que los que tiene. Siendo esto así, el deudor cedido puede oponer al cesionario las excepciones personales que tenía contra el cedente. En la transferencia de un título de crédito a la orden mediante el endoso, el adquirente obtiene un derecho nuevo, que nace en el mismo, porque la tradición es originaria y no derivativa, desvinculado de la relación fundamental y de la persona que se lo transfirió. En consecuencia, el deudor cedido de un crédito por endoso no puede oponer al cesionario las defensas o excepciones que tenía contra el endosante.

Diversas clases de endoso. Este mecanismo de circulación de los créditos a la orden puede clasificarse atendiendo a sus requisitos formales y a las finalidades que con él se persiguen. Según el primer criterio enun-

ciado debe distinguirse entre endoso regular y endoso irregular y en blanco. Es endoso regular aquel que, además de la firma del endosante o de la persona que lo extiende a su ruego o en su representación, contiene el lugar y la fecha de su otorgamiento, el nombre del endosatario y la calidad del endoso. Constituye endoso irregular aquel en el cual estampándose la firma del endosante se le agregan alguna o algunas de estas enunciaci-ones: nombre del endosatario, fecha, lugar, pero no todas ellas en conjunto. La ley se ha encargado de suplir la falta de expresión de alguna de las enunciaci-ones en el endoso: cuando se omite el lugar de su otorgamiento, se presume hecho en el domicilio del endosante; si no contiene la fecha, se presume hecho antes del vencimiento de la letra. En fin, el endoso firmado por el endosante que no contenga el nombre del endosatario es endoso en blanco (art. 23). La sola firma del endosante constituye también endoso en blanco.

El endoso en blanco autoriza al portador para llenarlo, antepo-niendo a la firma del endosante su propio nombre o el de un tercero, y para transferir la letra, sin llenar el endoso, por la sola entrega del docu-mento. El tenedor puede, asimismo, endosar la letra en comisión de co-branza o en prenda (art. 24, Ley N° 18.092).

Según sus efectos el endoso puede ser: traslati-vo de dominio es el escrito puesto al dorso de un título de crédito a la orden (letra de cambio en este caso), por el cual se transfiere el dominio del documento y la pres-tación incorporada a él. Para la legislación nacional vigente, el endoso que no expresa otra calidad es traslati-vo de dominio y transfiere al endosatario todos los derechos que emanan de la letra (art. 21, Ley N° 18.092). Con mayor razón, si se expresa la finalidad de transferir el título de crédito en el escrito puesto a su dorso, estamos en presencia del endoso traslati-vo de dominio.

Cuando el endoso contiene la cláusula "valor en cobro", "en cobranza" u otra equivalente, importa mandato para el cobro. Cuando se expresa la cláusula "valor en prenda", "valor en garantía" u otra equiva-lente, el endoso importa constitución en prenda del título.

Endoso traslati-vo de dominio. Como ya dijimos, mediante él se transfiere el dominio del título y de los derechos que emanan de él. En cuanto a la forma, el endoso traslati-vo de dominio puede ser regular o en blanco.

En cuanto a sus efectos, este endoso, por esencia, transfiere el dominio de la letra, constituye al endosante en garante solidario de la aceptación y pago de la letra y origina la inoponibilidad de excepciones personales. Trataremos separadamente de cada uno de estos efectos del endoso en propiedad.

Transferencia de dominio de la letra. Mediante el endoso tras-lati-vo de dominio la cesión se perfecciona no sólo entre endosante y endosatario, sino que también respecto del aceptante y de terceros que lleguen a ser portadores de la letra. Conviene insistir que, según la Teoría General de los Títulos de Crédito, el endosatario adquiere un derecho nuevo, autónomo e independiente, tanto de la relación subyacente, cuanto de los anteriores tenedores del documento.

El endoso traslativo de dominio es uno de los elementos o requisitos de legitimación tratándose de la circulación de los títulos a la orden.

La legitimación en los títulos de crédito es la situación jurídica regulada por el derecho cambiario, en virtud de la cual el portador regular de un título se halla facultado para ejercer todas las potestades jurídico-económicas emergentes del documento que presenta o exhibe al sujeto requerido para cumplir la prestación representada y en virtud de la cual éste cumple y se libera válidamente. Tiene un aspecto activo y otro pasivo. La legitimación activa es el conjunto de condiciones formales para que el acreedor o portador pueda ejercitar válidamente las acciones que emanan del título. Tratándose de títulos a la orden, estas condiciones son:

- posesión del documento;
- presentación o exhibición del título; e
- identificación del portador.

La legitimación pasiva significa que el deudor se libera si paga el título a quien ha llegado a poseer formalmente el título por su ley de circulación. No tiene para qué ni por qué investigar quién es el dueño o verdadero titular del derecho, sino que basta la legitimación formal.

La justificación económica y jurídica de la institución de la legitimación en los títulos de crédito, tanto en su aspecto activo como pasivo, radica en el acrecentamiento de la confianza que, a través de la simplificación de las formas, redundan en favor de la circulación.

La Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré N° 18.092 de 14 de enero de 1982, en el artículo 26 reconoce el papel del endoso traslativo de dominio como requisito de legitimación en la circulación de los títulos a la orden, particularmente en la letra de cambio. En efecto, la regla legal citada dispone: "El tenedor de una letra de cambio se considera portador legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos aunque el último sea en blanco". Más adelante agrega que, para este efecto, los endosos tachados o borrados se tienen por no escritos. En fin, señala que cuando a un endoso en blanco sigue otro endoso, se reputa que el firmante de éste ha adquirido la letra por endoso en blanco.

Por su parte, el artículo 31 de la ley que comentamos contempla el aspecto pasivo de la legitimación cuando establece que el pagador de una letra de cambio no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos; ni tiene facultad para exigir que ésta se le compruebe; pero debe verificar la identidad de la persona que la presente al cobro y continuidad de los endosos, so pena de quedar responsable si paga al portador ilegítimo del documento. Para liberarse el obligado al pago de la letra debe hacerlo al acreedor cambiario, esto es, a quien formalmente aparezca legitimado del título después de una serie de endosos ininterrumpidos, sin necesidad de comprobar la autenticidad de los endosos y sin poder exigir que ella se acredite.

Las palabras del legislador, sin duda, vienen a confirmar que en materia de circulación de títulos de crédito interesa más la apariencia, la posesión formal que la propiedad del documento. Lo normal es que la legitimación, la propiedad y la titularidad sean una misma cosa, o radiquen en una misma persona, situación en la cual no se originará conflicto

alguno. Pero sabemos que los conceptos de legitimación, ya definidos, de propiedad y de titularidad no tienen el mismo alcance. La propiedad involucra la plenitud de potestades sobre una cosa determinada (uso, goce, disposición). La idea de propiedad es un concepto de señorío. La titularidad, en cambio, se ubica en el ámbito de las relaciones personales entre el acreedor y el deudor, y en virtud de ella, el primero tiene derecho a exigir del segundo el cumplimiento de la prestación. Es titular el acreedor del vínculo obligacional. Por último, la legitimación queda situada entre las ideas de propiedad y de titularidad, propias del Derecho Común, pero ella juega en el campo de las relaciones cambiarias exigiendo, solamente, la investidura formal para ejercer los derechos que emergen del título de crédito. Hemos destacado la preeminencia del documento sobre el derecho conectado o incorporado en él, lo que justifica la legitimación y los efectos que estamos analizando. El antecedente de la legitimación es el consorcio indisoluble o conexión permanente, entre el documento y la declaración o derecho incorporado. De esta suerte, cuando se habla de propiedad del título, se refiere a propiedad del derecho incorporado que se adquiere de modo originario por la ley de circulación del documento: en este caso el endoso. Esto explica la preeminencia de la propiedad o investidura formal sobre la propiedad material.

Responsabilidad del endosante. Según la regla contenida en el art. 25 de la Ley N° 18.092, el endoso en propiedad garantiza la aceptación y pago de la letra y el o los endosantes serán, solidariamente, responsables de los efectos de la falta de aceptación o pago, salvo estipulación en contrario estampada en el dorso mismo del documento. Agrega esta norma que el endosante puede prohibir un nuevo endoso y, en tal caso, no responde ante los endosatarios posteriores de la letra.

La responsabilidad solidaria del endosante tiene también su fuente legal en el artículo 79 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré: "Todos los que firman una letra de cambio, sea como libradores, aceptantes o endosantes, quedan solidariamente obligados a pagar al portador el valor de la letra, más los reajustes e intereses, en su caso". Para que el portador pueda ejercer acciones en contra de los endosantes, se requiere que proteste en tiempo y forma la letra por falta de pago; si no lo hace, el título se perjudica, esto es, caducan dichas acciones como asimismo aquéllas contra el librador y los avalistas. No obstante, no caducan estas acciones en caso de quiebra del librado o aceptante ocurrida antes del vencimiento, o de haberse estampado en la letra la cláusula "devuelta sin gastos" o "sin protesto".

El endosante puede excluir mediante una estipulación agregada al endoso, su responsabilidad solidaria por la aceptación y pago de la letra. Así se desprende del artículo 25 inciso 1° de la Ley N° 18.092. Esta exoneración de responsabilidad debe estar literalizada o estampada en el dorso mismo del documento. Se permite también, que el endosante pueda prohibir un nuevo endoso y el efecto de esta enunciación, agregada al endoso, es que él no responde ante los endosatarios posteriores de la letra.

El endoso traslativo de dominio y las personas que intervienen en la letra. El endoso en propiedad puede dar origen a diversas situaciones con respecto a las personas que intervienen en la letra. Veremos algunas de ellas.

Endosada la letra al librador, éste sólo puede dirigir acción contra su propio endosante o los endosantes anteriores. Si la letra se endosa al aceptante, se extingue la obligación por confusión, toda vez que el endosatario pasa a ser acreedor de sí mismo. Cuando la letra se endosa a un endosante anterior, los endosantes intermedios quedan libres de responsabilidad.

La inoponibilidad de excepciones. Con anterioridad a la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré N° 18.092 de 14 de enero de 1982, nuestros tribunales de justicia habían reconocido este efecto fundamental del endoso traslativo de dominio, no obstante que no estaba establecido en ningún texto legal expreso. Los fundamentos se encuentran en la Teoría de los Títulos de Crédito, y lo hemos explicado detenidamente a propósito de concepto de autonomía.

La Ley N° 18.092 consagra, expresamente, esta consecuencia del endoso en propiedad y, por esta vía, el principio de la autonomía de los títulos de crédito, lo que significa un gran avance de nuestra legislación positiva. En efecto, el art. 28 señala: "La persona demandada en virtud de una letra de cambio no puede oponer al demandante excepciones fundadas en las relaciones personales con los anteriores portadores de la letra".

Se confirma, de esta suerte, que el cesionario de una letra de cambio transferida por el mecanismo del endoso traslativo de dominio adquiere un derecho que nace nuevo en él, desvinculado del derecho que tenía el cedente y de la relación subyacente que originó la emisión del título.

No obstante la consagración legislativa del principio de la inoponibilidad de excepciones que surge cuando la letra circula mediante el endoso, existen algunas defensas que puede intentar el obligado en contra del portador legítimo. En efecto, pueden oponerse las siguientes excepciones:

— Las que se funden en una irregularidad formal del documento, puesto que la letra es un título de crédito que tiene entre sus caracteres la formalidad (art. 1º, en relación con art. 2º de la Ley N° 18.092);

— La de falsedad del título, cuando se ha alterado su contenido, sin perjuicio del principio de la independencia de las firmas, consagrado en el artículo de la Ley N° 18.092, vigente en la materia;

— Las de naturaleza extracambiaria, derivadas de las relaciones personales entre demandante y demandado; y

— Las de novación, compensación, remisión, confusión y pago cuando se fundan en relaciones personales entre demandante y demandado. La de pago debe fundarse en una cancelación otorgada en la letra misma.

Endoso de letra vencida. Está reglamentado por el artículo 32 de la ley vigente en la materia: "El endoso de letra vencida o protestada por falta de pago no tiene más valor ni produce otro efecto que el de una

cesión ordinaria y en este caso el cedente y el cesionario podrán ajustar los pactos que les convengan”.

El derogado artículo 664 del Código de Comercio contenía este mismo efecto, pero en relación con las letras perjudicadas. La nueva ley se refiere al endoso de letra vencida o protestada por falta de pago. Bajo la vigencia del código se sostuvo que la letra no perjudicada conservaba todo su valor y era susceptible de endoso según las reglas generales. Por el contrario, se sustentó que la letra vencida no perjudicada no podía ser endosada porque la voluntad de quienes intervienen en ella fija una época para el cumplimiento de la prestación que el documento contiene y no puede seguir circulando después.

En la Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré el endoso de letra vencida o protestada por falta de pago produce sólo el efecto de una cesión ordinaria, quedando al arbitrio de cedente y cesionario convenir los pactos que les convengan sobre la transferencia del título. Se admite, según lo dispuesto en el inciso final del art. 32, el endoso comisión de cobranza de letra vencida o protestada por falta de pago, con los efectos que le son propios, indicados en el art. 29 del mismo texto legal.

Endoso en comisión de cobranza. El efecto que se persigue con esta forma de transferencia de la letra es encomendar su cobranza. En los términos del art. 29 de la ley sobre la materia, el endoso que contiene la cláusula “valor en cobro”, “en cobranza” o cualquier otra mención que indica un simple mandato, faculta al portador para ejercer todos los derechos derivados de la letra, salvo los de endosarla en dominio o garantía.

La persona que recibe una letra de cambio por endoso en cobro puede, en consecuencia, cobrar y percibir, incluso judicialmente, la cantidad librada en el documento. El endosatario en cobranza facultado para cobrar judicialmente la letra tiene todas las facultades propias del mandatario judicial, comprendidas también aquellas que conforme a la ley requieren mención expresa. Sin embargo, el mandatario sólo puede comparecer ante los tribunales en la forma que exige la ley (art. 29).

El cesionario de la letra por endoso en cobranza puede, a su turno, endosar el documento, pero este endoso sólo produce los efectos propios del endoso en cobro.

Por otra parte, la letra de cambio que contiene la cláusula “no endosable” es susceptible de ser transferida por endoso en comisión de cobranza con los efectos que hemos señalado.

Aun cuando la ley vigente en la materia ha reglamentado con mayor detalle y claridad este tipo de endoso, vale la pena tener presente que siendo ante todo una comisión, se originan los siguientes otros efectos:

— El endosante no puede revocar a su arbitrio la comisión aceptada cuando su ejecución interesa al comisionista (art. 241 del Código de Comercio);

— Las facultades del endosatario cesarán desde que tenga lugar, respecto de él o del comitente, las circunstancias que según la ley ponen fin a la comisión;

— En todo caso, el librado u obligado conserva el derecho de oponer al endosatario todas las excepciones que tenía contra el endosante. No siendo traslativo de dominio el endoso en cobro no purga las excepciones;

— Aceptado el encargo de cobrar el documento, el endosatario deberá cumplirlo y no haciéndolo sin causa legal responde al endosante de los perjuicios que le sobrevinieren (art. 245 del Código de Comercio).

Endoso en garantía. Se reconoce este endoso porque lleva las expresiones "valor en garantía", "valor en prenda" u otra equivalente, que traducen el propósito del endosante de constituir en prenda el título.

Según la norma del artículo 30 de la ley aplicable en este dominio, el endoso en garantía faculta al portador para ejercer todos los derechos emanados de la letra, cobrarla judicial y extrajudicialmente y aplicar sin más trámite su valor al pago de su crédito, con obligación de rendir cuenta al endosante.

Transferida la letra por endoso "valor en garantía", el endosante no responde de la aceptación o pago del documento, salvo pacto expreso en contrario.

El endosatario en garantía, mientras mantenga la letra en su poder, debe practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos emanados de ella. En efecto, debe cumplir todas las cargas legales que se imponen al portador: protestar la letra por falta de aceptación, por falta de fecha de aceptación y por falta de pago, para evitar que caduquen los derechos.

El endosatario en garantía puede, asimismo, endosar la letra. Sin embargo, su endoso sólo vale como endoso en cobro.

Es interesante destacar que el legislador atribuye al endoso en garantía, el efecto indicado en el artículo 28 de la ley sobre Letra de Cambio y Pagaré, es decir, que el deudor cedido de una letra por endoso en garantía no puede oponer al demandante las excepciones fundadas en relaciones personales con anteriores portadores del documento. Normalmente, este efecto es propio del endoso traslativo de dominio.

SECCION IV. *La aceptación de la letra.*

Cuando la letra de cambio se emite por el librador, sólo contiene su firma, lo que convierte a éste en el primer obligado al pago del documento. Durante la corta vida del título, se va recubriendo de otras firmas que tienen la virtud de crear la obligación al pago: la firma del librado cuando admite pagar la cantidad girada, la de él o los avales que garantizan el pago; la del beneficiario que la endosa transfiriendo su dominio y constituyéndose, también, garante del pago; y en fin, las de los demás endosantes, asimismo responsables. Estas firmas generan obligaciones independientes según lo previsto en el artículo 79 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré.

Concepto de aceptación. Puede decirse que la aceptación no es sino el compromiso contraído por el librado de pagar la cantidad girada en la letra. Mientras el librado no presta su aceptación no contrae obligación de pagar la cantidad girada. Surge, en consecuencia, el problema de

determinar por qué el librado admite el encargo y paga la letra. La doctrina clásica francesa supone una relación causal entre el librador que emite el documento y el librado que lo acepta. La aceptación, según esta doctrina, hace presumir que existe una provisión de fondos para cubrir la cantidad girada.

Se explica, asimismo, la aceptación recurriendo a la figura de la delegación. El librado (delegado) se obliga por orden del delegante hacia el beneficiario que vendría siendo el delegatario. Si así fuera, como señala Ripert², la deuda del librado respecto del girador desaparecería; sería reemplazada por la deuda con el beneficiario. Pero la novación no se produce, el librado sigue siendo obligado respecto del creador de la letra, no obstante haberla aceptado. Más simple es explicar el compromiso del librado por el hecho de poner su firma en la letra. El librado que acepta, a juicio de Ripert³ participa, de esta suerte, en la "operación de emisión", juega en ella un papel esencial, toda vez que su firma da al beneficiario la certeza de que el título no es ficticio. Sin embargo, predomina en la doctrina francesa la idea de que el compromiso del librado no está exento de causa, ya que en el comercio no pueden suponerse actos gratuitos.

Creemos que la aceptación constituye una declaración unilateral de voluntad en virtud de la cual el librado se constituye en deudor cambiario. Esta declaración unilateral da origen a una obligación literal y abstracta que pesa sobre el aceptante y lo convierte en deudor directo y principal, sin consideración alguna a la validez de sus relaciones con la persona que le requirió la aceptación. Para mayor profundidad en el análisis de esta cuestión nos remitimos a lo expresado en el desarrollo que hicieramos de la Teoría General de los Títulos de Crédito.⁴

Pluralidad de librados. Suele ocurrir que el librador gira la letra en contra de varias personas. Según el artículo 4º de la ley vigente en la materia, en este caso, todas ellas se consideran librados, a menos que, expresamente, se hubiere designado algún orden, situación en la cual se entiende como librado sólo al que aparezca en primer lugar en el documento y los demás como librados subsidiarios en el orden señalado. Lo que el legislador quiso señalar en la disposición recién citada es que cuando existe pluralidad de librados, el creador del título promete al tomador o beneficiario y a todos los portadores sucesivos, un conjunto de personas como aceptantes, llamadas conjuntamente a la aceptación. De esta suerte, si todos los librados conjuntos se niegan a prestar la aceptación, el girador no cumple con lo prometido al tomador y portadores sucesivos, naciendo, en consecuencia, su responsabilidad por garantía de aceptación. Pero nada impide que el llamamiento a la aceptación contenga un orden según al cual deba requerirla el portador. En este caso, el llamado es alternativo, pues se entiende librado el mencionado en primer lugar y los demás son librados subsidiarios en el orden indicado.

Cuando la letra se gira a varios librados conjuntos, sin designar algún orden, denegada la aceptación el título deberá protestarse por falta

²Ripert, Georges: "Traité élémentaire de Droit Commercial". 6ª edición por René Roblot, Paris 1970, N° 2265, p. 40.

³Ibidem.

⁴Véase Manual de Derecho Comercial, T. II.

de aceptación respecto de todos ellos. Si el llamado es alternativo el portador debe ir protestando la letra por falta de aceptación a medida que ella se va negando por los librados en el orden señalado.

En fin, conviene destacar que, según el art. 45 de la ley, habiendo varios librados, cualquiera que sea la forma en que estén designados, el que acepta la letra se obliga al pago.

Presentación de la letra a la aceptación. Para requerir la aceptación es necesario presentar la letra al librado. La presentación del documento a la aceptación puede hacerla el portador por sí o por mandatario especial, aun cuando no la haya endosado en favor de éste (art. 34). La mera tenencia de la letra hace presumir el mandato y confiere la facultad necesaria para presentarla a la aceptación y en su defecto para requerir el protesto. La presentación de la letra a la aceptación es un acto voluntario para el portador de la misma. La ley no obliga al tenedor o dueño de la letra a exigir la aceptación de parte del librado. El artículo 34 de la ley vigente en la materia dispone: "El propietario de la letra puede presentarla a la aceptación...". Sin embargo, la necesidad de requerir la aceptación se hace evidente tratándose de letras giradas a un plazo contadero desde la vista, con el objeto de determinar así su época de vencimiento. La aceptación debe solicitarse y rechazarse para fijar así el vencimiento del título. También puede ocurrir que, mediante cláusula facultativa agregada a la letra, se convenga que el título debe presentarse a la aceptación en un determinado plazo. En este evento, el tenedor tendrá, asimismo, interés en presentar la letra a la aceptación del librado, quien deberá fecharla. Esta fecha debe ser la del día en que la aceptación fue dada, a menos que el requirente exija que se ponga la del día de su presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos contra los endosantes y el librador, debe protestar la letra. En este caso, el término para pagar la letra girada a un plazo desde la vista corre a partir del día del protesto (art. 36).

Cuando el portador decide presentar la letra a la aceptación debe hacerlo en el domicilio o residencia del librado, a menos que se señale en el título de crédito un lugar determinado para este efecto (art. 37).

En este mismo orden de ideas debe indicarse que la aceptación de la letra no puede requerirse en días feriados, en día sábado ni el 31 de diciembre (art. 38). Esta disposición concuerda con la regla contenida en el artículo 33 de la Ley General de Bancos, Decreto con Fuerza de Ley N° 252 de 4 de abril de 1960, que establece que los bancos no atenderán al público los días sábados de cada semana y el 31 de diciembre, sin que por esta circunstancia deban considerarse esos días como festivos o feriados para los efectos legales, *excepto en lo que se refiere al pago y protesto de letras de cambio.*

Agrega el artículo 38 de la ley de la materia que la aceptación sólo puede requerirse entre las 9 y las 18 horas, salvo que el lugar señalado para la aceptación fuere el de una institución bancaria o financiera, en cuyo caso sólo puede hacerse dentro del horario de funcionamiento para la atención al público.

No podemos dejar de destacar que la nueva ley ha reglamentado en forma más adecuada que el Código de Comercio la presentación de la letra a la aceptación, precisando lo relativo al lugar, tiempo y forma, manteniendo su carácter facultativo para el portador, salvo las excepciones indicadas.

Por último, conviene remarcar que el portador de la letra no está investido de poder suficiente para exigir del librado la aceptación de la letra, carece de derecho para ello por cuanto entre él y el girado no existe vínculo jurídico alguno. El portador no tiene intervención en el acto de emisión del título de crédito, sólo ha llegado a ser su titular por alguna forma que legitime su derecho. En cualquier caso, requerido el librado de la aceptación de la letra debe prestarla o negarla en el día en que el portador se la pida, salvo que aquél exija que se le haga una segunda presentación al día siguiente (art. 41). Agrega esta norma que los interesados sólo pueden alegar que tal exigencia (la relativa al hecho de que se haga segunda presentación) ha quedado incumplida si así consta del protesto. El librado carece de facultad para exigir este segundo requerimiento, si el primero se efectuó en el último día del plazo en que la letra puede ser presentada a la aceptación. Finalmente, el artículo 41 establece que el portador no está obligado a dejar la letra en poder del librado.

Bajo la vigencia del art. 667 del Código de Comercio, se contemplaba la posibilidad de que el portador dejare la letra en poder del librado al requerirle su aceptación, en cuyo caso éste debía devolvérsela en el día de su presentación. Agrega la norma citada que, no devolviendo la letra en el término indicado, el librado quedaba responsable de su pago, aun cuando no la hubiere aceptado. La doctrina había atribuido distinto fundamento a este caso de aceptación de la letra de cambio que, a nuestro juicio, era una sanción por la conducta antijurídica del librado que impedía, de esta suerte, al portador protestar oportunamente el documento para conservar sus derechos contra el librador y endosante. La nueva ley no reglamenta en manera alguna esta situación y se limita sólo a disponer que no es obligatorio para el tenedor dejar la letra en poder del librado al tiempo de requerir su aceptación.

Actitud del librado al requerirse la aceptación. Durante la vigencia del Código de Comercio en la materia, el librado admitía el encargo de pagar la cantidad librada porque estaba obligado convencional o legalmente a hacerlo. En efecto, el deber de aceptar la letra de cambio podía tener su origen, por ejemplo, en un contrato de promesa, del cual nace una obligación de hacer: aceptar el documento. De suerte que, si el contrato de promesa cumple los requisitos del art. 1.554 del Código Civil, en caso de incumplimiento, el que prometió la aceptación está obligado a recubrir los gastos de protesto y recambio si la letra se giró por cuenta del librador. Girada la letra por orden o cuenta de un tercero, los daños y perjuicios comprendían, a más del protesto y recambio, las sumas que el librador por cuenta hubiere anticipado al ordenador bajo la fe de la promesa de aceptar (art. 666 Código de Comercio, hoy derogado). Pero, en este caso, se trataba de una aceptación extracambiaria y el incumplimiento de la promesa originaba responsabilidad contractual del que le habían formu-

lado y podía verse expuesto a la demanda de cumplimiento forzado o de resolución, en ambos casos, con indemnización de perjuicios.

Por otra parte, la obligación de aceptar podía tener su origen en la propia ley, ello ocurría cuando el girador había hecho, previamente, la provisión de fondos al librado para que admitiera el encargo de pagar la suma librada. El código reglamentaba, en el artículo 649, los casos en que se entendía hecha la provisión de fondos. Siendo esto así, el librador podía exigir del librado la indemnización de los gastos que por la falta de aceptación o de pago había cubierto al portador de la letra. La indemnización comprendía los gastos de recambio y de protesto, siempre que el librado que se negaba a aceptar no quedaba en ningún caso obligado a pagar el importe de la letra, sino a reparar los perjuicios directos y previstos que originaba su falta de aceptación.

La Ley N° 18.092 de 14 de enero de 1982 no expresa fundamento convencional ni legal de la obligación de aceptar la letra. Ello se explica porque creemos que el propósito del legislador ha sido precisamente el de desvincular la emisión de la letra de cambio de las relaciones contractuales que puedan darle origen. La aceptación, siendo un acto unilateral que se perfecciona por la firma del obligado en la letra, mediante la cual queda responsable cambiariamente de su pago, no necesita de un fundamento convencional o legal para producir sus efectos.

Esto último explica, también, que la legislación actual no contenga reglas relativas a la provisión de fondos como existía bajo la vigencia del Código de Comercio (arts. 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 676 y 677), lo que hace innecesario todo el estudio relativo a estos medios que debía poner el librador en manos del librado para que cumpliera el encargo de pagar la letra.

Requisitos de forma y de fondo de la aceptación. La aceptación de la letra está sujeta a un conjunto de condiciones de forma y de fondo que vale la pena analizar para su validez y efecto fundamental de constituir al librado que la otorga en deudor cambiario.

Requisitos de forma de la aceptación. Para que la aceptación tenga valor cambiario, esto es, para que se incorpore al documento, debe darse en la letra misma. Nuestra afirmación resulta confirmada por la regla contenida en el artículo 33 de la ley vigente: "La aceptación debe constar en la letra misma...". Siendo así, la aceptación queda conectada indisolublemente al documento y circula conjuntamente con él; en otros términos, equivale a decir que ella se literaliza, de manera que el tenedor que la recibe advierte, por la simple lectura del título, que el librado ha admitido pagar la cantidad librada.

La aceptación ha de constar en la letra por medio de las palabras "acepto", "aceptada" u otras equivalentes y la firma del librado. Asimismo, la sola firma del librado puesta en el anverso del documento importa aceptación (art. 33).

La Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré no reglamenta, como lo hacía el Código de Comercio en su artículo 670, hoy derogado, los efectos de la aceptación dada fuera de letra, en copia de ella, en cartas misivas o en cualquier otro documento privado o público que se consi-

deraba valedero, pero los derechos que por ella adquiría el tenedor contra el aceptante no eran transferibles por la vía del endoso.

Desde el punto de vista formal, la aceptación se perfecciona poniendo la firma el librado en el anverso de la letra. No es necesario fechar la aceptación en el día que se otorga, a menos que se trate de una letra girada a un plazo contadero desde la vista o que deba ser presentada a la aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de cláusulas especiales, el librado, en estos casos, debe fechar su aceptación. Esta fecha debe ser la del día en que la aceptación fue dada, a menos que el requirente exija que se ponga la del día de su presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos, debe protestar la letra (art. 36). La fecha de la aceptación o del protesto por falta de aceptación es el elemento fundamental para determinar la época de vencimiento de la letra girada a la vista.

Requisitos de fondo de la aceptación. La aceptación da origen a la obligación del librado de pagar la cantidad girada a su cargo, en consecuencia, ella debe darse en los términos en los cuales el documento ha sido emitido. En otros términos, la aceptación debe estar exenta de modalidades, ser pura y simple, absoluta y concordante con la orden emanada del librador.

A la aceptación pura y simple se opone la aceptación sujeta a condición. Al crear la letra de cambio el girador, cumpliendo con las enunciaciones esenciales a que alude el artículo 1º de la ley vigente en la materia, emite una orden, *no sujeta a condición*, de pagar una cantidad determinada o determinable de dinero. El librado al requerírsele la aceptación del documento, concordante con lo anterior, debe prestarla o negarla, pero si la admite debe hacerlo en los términos en los cuales la letra viene girada, sin condiciones.

Según lo previsto en el artículo 42 de la ley de la materia, la aceptación debe ser pura y simple. No se reglamenta como lo hacía el artículo 672 del Código de Comercio, la aceptación con la calidad para pagarme a mí mismo, que aunque condicional era legal y valedera, cuando al tiempo de prestarla el aceptante era acreedor del portador por una suma líquida de dinero y exigible igual a la que se expresaba en la letra. La ley aplicable en la actualidad se limita a señalar, en el inciso 2º del art. 42, que cualquier otra reserva o declaración por la cual se modifique el contenido original del título equivale a un rechazo de la aceptación. Agrega que, sin embargo, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación.

A la idea de aceptación absoluta se opone la de aceptación parcial. Esta última tiene acogida en la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré que estamos estudiando. En efecto, después de consagrar la exigencia de que la aceptación debe ser pura y simple, la ley dispone: "Pero el librado puede restringirla a una parte de la suma librada". Esto significa que el librado admite sólo parcialmente la orden contenida en la letra de cambio. Durante la vigencia del Código de Comercio en este dominio, el portador podía admitir una aceptación parcial por una suma de dinero que no bajara de la mitad del valor de la letra, protestándola por el resto (art. 671, hoy derogado). En la actualidad la ley vigente no señala a qué monto

de la suma librada puede restringir su aceptación el librado. Tampoco lo indica a propósito del pago parcial hecho a la fecha del vencimiento, que el portador no puede rehusar (art. 54, inc. 2), agregando que después de vencida la letra podrá rechazarlo si fuera inferior a la mitad del valor del documento.

Si la aceptación de la letra es limitada o parcial, el portador puede admitirla y protestar la letra por el saldo para conservar sus derechos contra el librador. En efecto, si bien el legislador no lo dice expresamente, cuando trata de los requisitos formales del protesto en la letra b) del artículo 62 señala: "La relación de que el librado no aceptó la letra en los términos que ella fue girada...". De aquí se deduce que el protesto por falta de aceptación completa o absoluta es admitido en la nueva ley.

En fin, la ley permite que el aceptante pueda señalar en su aceptación un domicilio o residencia diferente del que resulte del texto de la letra, para que en dicho lugar se efectúe el pago, siempre que esté ubicado en la misma provincia. La aceptación para pagar en cualquier lugar fuera de dicha provincia, equivale a un rechazo de la misma (art. 43).

Retiro de la aceptación. En términos generales las declaraciones que se incorporan en un título de crédito son irrevocables. Así, la promesa de pagar una suma de dinero que el título contiene sólo puede "desincorporarse" en la hipótesis de pérdida o extravío del documento u otras que señale el legislador, cumpliéndose determinados requisitos. Resulta curioso que el legislador haya contemplado en el texto de la Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré, la posibilidad de retirar, "desconectar" o "desincorporar" la aceptación dada por el librado de una letra. Según el artículo 44 de la citada ley, el librado que ha estampado en la letra de cambio su aceptación, puede borrarla o tacharla antes de restituir la letra, debiendo, en este caso, agregar la expresión "retiro mi aceptación" y volver a firmar. Cumplidos estos requisitos se considera que la aceptación se ha negado.

Negativa de aceptación. Si el librado se niega a admitir la orden de pagar la cantidad librada, este hecho no origina para él responsabilidad alguna frente al portador del título con el cual no le une ninguna relación jurídica. Por el contrario, la negativa del librado de aceptar la letra hace nacer la responsabilidad del girador de la misma, quien al emitir el documento garantiza su aceptación al tomador o beneficiario y a todos los portadores sucesivos del mismo. Sin embargo, para que pueda hacerse efectiva la responsabilidad del librador, es necesario que el portador proteste la letra por falta de aceptación. Transferida la letra por endoso traslativo de dominio el o los endosantes son solidariamente responsables de los efectos de la falta de aceptación o pago, salvo estipulación expresa en contrario estampada en el dorso mismo del documento. Para que el portador pueda hacer efectivos sus derechos en contra de los endosantes, debe, asimismo, protestar oportunamente la letra por falta de aceptación. Cuando tratemos en detalle de los protestos, volveremos sobre este punto.

SECCION V. *La garantía y el aval.*

Generalidades. El crédito que emana de una letra de cambio puede ser caucionado de diferentes formas, a saber:

- Por la solidaridad de las obligaciones cambiarias;
- Por la fianza cambiaria o aval; y
- Por otras garantías.

Solidaridad cambiaria. Se trata de una modalidad que tiene su fuente en la propia ley. En efecto, es la ley la que contempla una responsabilidad solidaria de todos los obligados al pago de la letra de cambio, ella afecta al librador, al aceptante y a los endosantes. Esta solidaridad pasiva alcanza al total de la prestación cambiaria. En efecto, según el artículo 79 de la ley vigente, todos los que firman una letra de cambio, sea como libradores, aceptantes o endosantes, quedan solidariamente obligados a pagar el valor de la letra, más los reajustes e intereses, en su caso. Los endosantes pueden exonerarse de la responsabilidad solidaria estipulándolo en forma expresa en el endoso mismo del documento. Además, conviene recordar que sólo el endoso traslativo de dominio genera la responsabilidad solidaria del endosante (art. 25).

La solidaridad cambiaria es distinta de la solidaridad modalidad de los actos jurídicos en el Derecho Común. En efecto, en este último la obligación solidaria es común a los diferentes deudores, quienes sólo tienen una parte en la deuda, aun cuando pueda exigírseles el total de ella. En la solidaridad cambiaria, los distintos endosantes no son codeudores de la letra, sino, más bien, fiadores solidarios que sólo pueden ser perseguidos en defecto del pago por el deudor principal y que pagando la letra tienen acción de reembolso contra el deudor principal. En nuestra legislación el principio está contenido en el art. 82, inciso 2º, que dice: "El endosante que paga la letra tendrá acción cambiaria de reembolso a su elección en contra del librador, aceptante y endosantes anteriores y de sus avalistas". Se justifica que el endosante que paga la letra no tenga acción en contra de cualquiera de los demás endosantes, sino respecto de los endosantes anteriores, ya que de ellos derivó la transferencia del título y éstos al hacerla garantizan al endosatario que la letra va a ser pagada.

Respecto del librador debemos tener presente que al crear la letra garantiza a todos que ella va a ser pagada por el librado, de suerte que cualquiera que pague podrá dirigir acción de reembolso en su contra, menos, desde luego, el aceptante. El artículo 82 de la ley, aplicable en la materia, dispone que el librador o aceptante que pague la letra no tendrá acción cambiaria de reembolso contra sí, ni contra de los demás firmantes de la letra.

En fin, digamos que la solidaridad del librador y de los endosantes queda sujeta a la condición de que la letra haya sido protestada oportuna y eficazmente por falta de pago. En caso contrario, la letra se perjudica, esto es, caducan las acciones cambiarias que el portador puede tener contra el librador, endosantes y de los avalistas de ambos. Con todo,

el perjuicio no produce sus efectos en caso de quiebra del librado o aceptante ocurrida antes del vencimiento, o de haberse estampado en la letra la cláusula "devuelta sin gastos" o "sin protesto".

La fianza cambiaria o aval. El pago de la letra de cambio puede, asimismo, caucionarse con una fianza cambiaria denominada aval. El concepto de aval está definido por la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré, en los siguientes términos: "El aval es un acto escrito y firmado en la letra de cambio, en una hoja de prolongación adherida a ésta, o en documento separado, por el cual el girador, un endosante o un tercero, garantiza, en todo o en parte, el pago de ella".

A diferencia del concepto de aval definido en el art. 680, hoy derogado, del Código de Comercio, que autorizaba la fianza cambiaria sólo a un "tercero extraño a la letra de cambio", la legislación vigente en la actualidad permite que ella pueda darse por el girador o librador, por un endosante y por un tercero, siendo esto último lo que sólo se admitía antes. En efecto, el artículo final del derogado artículo 684 del Código de Comercio señalaba que el librador, endosante y aceptante de la letra no pueden otorgar aval.

Resulta curioso que el propio girador pueda ser aval, porque este tipo de garantía no es sino una fianza cambiaria y la fianza siempre implica que un tercero extraño responde por el deudor principal. Por otra parte, no se divisa el interés en que el librador sea también aval, por cuanto, como acabamos de tratarlo, él es solidariamente responsable del pago de la letra al portador, junto con los endosantes y aceptantes, aunque esta garantía no significa que sea codeudor solidario, sino, simplemente, subsidiario.

Por lo demás, en la definición de aval del artículo 46 de la Ley Nº 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré no se dice expresamente que el aval garantice *solidariamente*, en todo o en parte, el pago de la letra. La ley se limita a indicar que el girador, un endosante o un tercero garantiza, en todo o en parte, el pago de la letra. En cambio, la definición del artículo 680, hoy derogado, del Código de Comercio, indicaba, sin lugar a duda alguna, expresamente, que un tercero extraño a la letra de cambio afianza *solidariamente* el pago de ella. Ahora bien, como la solidaridad sólo nace de la convención, del testamento de la ley, requiere texto expreso para que se entienda que se ha establecido. Sin embargo, del inciso final del artículo 47 en relación con el art. 79 se colige que el aval está solidariamente obligado al pago de la letra, siempre que no haya establecido limitaciones al otorgar su aval. En los demás casos deberá estarse a la forma como el aval fue concedido para determinar su alcance.

Creemos, asimismo, que tampoco representa una apreciable ventaja el que se permita que el endosante se constituya en aval, ya que vale respecto de él lo que dijimos a propósito del librador. Sin embargo, si el endosante otorga aval sin limitaciones se entenderá obligado en los mismos términos que el aceptante y no será sólo deudor subsidiario en defecto de los demás endosantes y del librador.

Pensamos que la legislación recientemente promulgada, en este aspecto, no logra mejorar técnicamente la institución del aval o fianza cambiaria.

Formalidad del aval. La ley señala que el aval es un acto escrito y firmado en la letra, en hoja de prolongación adherida a ésta, o en un documento separado. Agrega que la sola firma en el anverso de la letra o de su hoja de prolongación constituye aval, a menos que esa firma sea del girador o del librado.

Asimismo, el aval puede perfeccionarse en el dorso del documento, letra de cambio, y en este caso debe contener, además de la firma del avalista, la expresión "por aval" u otra equivalente.

Según la forma como el aval se constituye, en la letra misma o en documento separado, su alcance es diverso. Cuando el aval se otorga en la letra misma y en la hoja adherida a ella o al dorso con la expresión "por aval", está literalizado, incorporado al documento soporte material del título de crédito. De suerte que tendrá efectos cambiarios, esto es, circulará conjuntamente con la letra y cualquiera que tenga el título en su poder se informará del contenido, extensión y modalidades del aval otorgado. Por el contrario, los derechos que emanan de un aval otorgado en instrumento separado no se transfieren por el endoso. Otorgado el aval en documento separado debe, además de la firma del avalista, expresar que el acto es un aval e identificar claramente la letra a la cual concierne.

El aval conferido en documento separado está careciendo de valor cambiario, porque no circula junto a la letra, no tiene mucho atractivo como caución para este tipo de título de crédito, en el cual la literalidad juega un papel importante.

Efectos del aval. La fianza cambiaria puede otorgarse con o sin limitaciones. En el primer caso, el artículo 47 de la ley sobre la materia repite lo que establecía el artículo 682 del Código de Comercio, en cuanto a que el aval puede limitarse a: tiempo, caso, cantidad o persona determinada.

- a) **Tiempo:** Como la prestación de pagar una suma de dinero contenida en la letra de cambio, por lo general, está diferida a un plazo determinado, época de vencimiento, puede el avalista limitar su responsabilidad a esa época y exonerarse si ella se prorroga.
- b) **Caso.** Significa que el aval puede sujetar su garantía al evento de una condición.
- c) **Cantidad:** Esto es que la garantía se otorgue por una cantidad inferior a la que viene librada en la letra.
- d) **Persona determinada:** Implica que la caución puede limitarse al aceptante, al librador, a cierto endosante, etc.

Limitado el aval a alguna de estas circunstancias, sólo comporta la responsabilidad que el avalista se hubiere impuesto.

Otorgado el aval sin limitaciones, el fiador cambiario responde del pago de la letra en los mismos términos que el aceptante.

El avalista puede oponer todas las excepciones de la persona caucionada, aun las de carácter personal, cuando éste pueda oponerlas al que reclama el pago.

En fin, el aval que paga la letra tiene acción cambiaria de reembolso en contra de la persona a quien él ha garantizado y de los demás firmantes de la letra respecto de los cuales tuviere acción cambiaria de reembolso la persona avalada. Habiendo avalistas conjuntos se aplicará a ellos la regla del art. 2.378 del Código Civil.

Otras garantías. Aparte de la solidaridad cambiaria y del aval, puede caucionarse el cumplimiento de la promesa de pagar la suma librada en una letra de cambio, mediante garantías reales: prendas o hipotecas. Estas obligaciones accesorias de garantía se constituirán según las reglas generales del Derecho Común, teniendo especial cuidado en determinar con toda precisión la letra de cambio cuyo pago se cauciona.

Las cauciones reales señaladas no tienen carácter cambiario, no se literalizan ni se incorporan al título de crédito que garantizan, por lo que no pueden circular con él mediante el endoso.

SECCION VI. *El vencimiento y pago de la letra.*

Forma de determinar el vencimiento. Para saber la época de pago de una letra de cambio es preciso establecer su vencimiento, que depende de la forma como el documento se ha girado. La ley permite que la letra pueda girarse:

- A la vista;
- A un plazo de la vista;
- A un plazo de la fecha del giro; y
- A día fijo y determinado.

No vale como letra de cambio la girada a otros vencimientos o a vencimientos sucesivos. El artículo 48 de la Ley N° 18.092 de 14 de enero de 1982 suprime la posibilidad de girar la letra a uno o muchos usos y a una feria como se establecía en el artículo 642, hoy derogado, del Código de Comercio, formas que correspondían a épocas pasadas y que no tenían aplicación práctica.

La letra emitida a la vista es pagadera a su presentación. En ella la prestación consistente en pagar la suma girada no tiene plazo, debe cumplirse en el momento en que el portador requiere el pago presentando la letra al cobro. La ley establece que si la letra girada a la vista no se paga dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su giro, queda sin valor, a menos que se proteste oportunamente por falta de pago (art. 49).

El término de la letra girada a cierto plazo a contar de la vista, corre desde el día de la aceptación o desde su protesto por falta de aceptación o por falta de fecha de aceptación. Ya señalamos que cuando la letra de cambio se libra a la vista es indispensable fechar la aceptación, con el propósito de determinar su vencimiento. La ley obliga, en este caso, al librado a fechar su aceptación; esta fecha debe ser la del día en que la aceptación fue dada, a menos que el requirente exija que se ponga la del día de su pre-

sentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos contra los endosantes y el librador, debe protestar la letra por falta de fecha de aceptación. Cuando la aceptación es denegada, deberá protestar el título por falta de aceptación y la época de vencimiento comienza a correr desde dicho protesto (arts. 36 y 50).

Cuando la letra se gira a un plazo de la fecha de emisión, el término corre desde el día de su giro (art. 50).

La letra librada a un día fijo y determinado es pagadera en el día designado. Es este el caso de más frecuente aplicación práctica y el que no presenta dificultad alguna, como no sea que se gire a una fecha inexistente: por ejemplo, 30 de febrero, caso en el cual se vicia el título de inexistencia.

Por último, si el vencimiento de la letra de cambio cae en día feriado, en día 31 de diciembre o en día sábado, se entiende prorrogado para el primer día hábil siguiente. Esta regla concuerda con lo que ya se había establecido a este respecto por el artículo 33 de la Ley de Bancos, Decreto con Fuerza de Ley N° 252 de 4 de abril de 1960.

El pago de la letra. Interesa tanto al acreedor cambiario que de esta suerte obtiene el valor prometido en la letra como al deudor que haciéndolo, conforme al título y la ley se libera de su obligación. Conviene, en consecuencia, plantear y responder las interrogantes clásicas que se formulan en esta materia: ¿cuándo debe hacerse el pago?, ¿a quién debe pagarse, ¿cómo debe hacerse el pago?

Presentación de la letra al pago. Según la norma prevista en el artículo 52 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré, el portador de una letra pagadera a día fijo, a un determinado plazo contado desde la fecha, o desde la vista, debe presentar el documento para el pago el día de su vencimiento o al día siguiente hábil si fuere éste festivo o feriado bancario.

El pago puede requerirse sólo entre las 9 y 18 horas, a menos que el lugar señalado para el pago sea el de una institución bancaria o financiera, en cuyo caso sólo podrá hacerse dentro de las horas de funcionamiento para la atención del público.

La letra debe pagarse el día de su vencimiento o al día siguiente hábil si fuere festivo o feriado bancario. El librado que paga antes del vencimiento queda responsable de la validez del pago (art. 56). Ello se explica porque la letra puede ser negociada hasta el día de su vencimiento, de suerte que debe garantizarse, a todas las personas que adquieran el título, que el aceptante no pague antes del vencimiento. Es una simple aplicación del brocardo jurídico: "El que paga mal paga dos veces", ya que si anticipa la solución del crédito su pago no se presume liberatorio porque puede beneficiarse a quien no es acreedor. Por el contrario, el aceptante que paga la letra a su vencimiento queda válidamente liberado, a menos que lo haya hecho a sabiendas para consumir un fraude. Lo que se dice del aceptante es aplicable a los otros obligados.

Sin embargo, nada impide que el acreedor cambiario admita el pago antes del vencimiento. Para regular los efectos de este pago, se aplican

las normas sobre operaciones de crédito de dinero, vigentes a la época de la emisión de la letra de cambio.⁵

La letra girada a la vista es pagadera el día de la presentación y si no se paga dentro del plazo de un año contado desde la fecha de emisión, queda sin valor, salvo que se proteste oportunamente por falta de pago.

¿A quién debe hacerse el pago? Al igual que en el Derecho Común, el pago debe hacerse al acreedor (art. 1.576 del Código Civil), sin embargo, en este caso conviene precisar que debe tratarse del "acreedor cambiario". Se trata de la persona que está legítimamente en posesión del título. Puede tratarse del tomador o beneficiario si la letra no ha circulado y nada obsta que éste sea el propio librador. Cuando la letra ha circulado por el mecanismo del endoso traslativo de dominio el acreedor cambiario es el portador legítimo, el que obtiene su derecho por una serie no interrumpida de endosos formalmente ejecutados. A este respecto el art. 26 de la ley vigente en la materia dispone: "El tenedor de una letra de cambio se considera portador legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aunque el último esté en blanco". En consecuencia, no debe haber "saltos" en la cadena de endosos. Estos últimos deben ser formalmente válidos en cuanto a que debe cumplirse con la ley que regula la circulación del título, sin atender a vicios de fondos, como, por ejemplo, incapacidad, mandatario sin atribuciones, etc.

El que paga una letra de cambio no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos; ni tiene facultad para exigir que ésta se le compruebe; pero debe verificar la identidad de la persona que la presenta al cobro y la continuidad de los endosos, so pena de quedar responsable si paga a portador ilegítimo del documento (art. 31).

Constancia del pago. Interesa al obligado que paga el tener el documento en su poder con constancia de que está pagado. Hemos puesto de relieve al tratar la Teoría General de los Títulos de Crédito la importancia que tiene el documento para exigir la prestación en él contenida. Quien detenta el documento puede ejercer los derechos que de él emanan. De esta suerte, una vez pagado el obligado que cumple la prestación tiene un interés primordial en obtener la restitución del título y su cancelación, pues así tendrá la certeza de que no le será cobrado otra vez y él a su turno contando con el documento podrá exigir reembolso de quien corresponda, según el caso.

A este respecto, el artículo 54 de la Ley N° 18.092 vigente en la materia dispone: "El librado que paga la letra de cambio puede exigir que ésta se le entregue con la constancia del pago".

El pago parcial. La nueva ley vigente en la materia establece que, al vencimiento de la letra, el portador no puede rehusar un pago parcial. Después de vencida la letra podrá rechazarlo si fuere inferior a la mitad del valor del documento. El librado puede exigir que se haga mención de este pago parcial en la letra y, además, que se le otorgue recibo.

⁵Véase Ley N° 18.010, sobre Operaciones de Crédito de Dinero.

El portador puede protestar la letra por el saldo insoluto (art. 54). Bajo la vigencia del Código de Comercio, artículo 713, hoy derogado, en ningún caso el portador era obligado a recibir su importe parcialmente; pero si admitía voluntariamente un pago parcial debía protestar la letra por el saldo.

Lugar de pago. La letra debe pagarse en el lugar que ella indica. No obstante, si la letra no indica el lugar del pago, éste debe hacerse en el domicilio del librado señalado en el documento. Por otra parte, no debemos perder de vista que el librado puede señalar en su aceptación un domicilio o residencia diferente del que resulte del texto de la letra, para que en ella se efectúe el pago, siempre que esté ubicado en la misma provincia. Cuando la aceptación se hace para pagar en cualquier lugar fuera de dicha provincia, equivale a rechazo de la misma.

Conviene, asimismo, señalar que cuando el portador de una letra aceptada es un banco o una entidad financiera, ya sea como beneficiaria, ya como endosataria, el pago deberá hacerse en la oficina que tenga en su poder la letra y que esté situada en la comuna en que corresponda hacerse el pago. Este hecho se informa al aceptante mediante comunicación escrita dirigida por el banco o entidad financiera, con diez días de anticipación, a lo menos, a su vencimiento indicando el nombre del beneficiario, monto de la letra, fecha de vencimiento y lugar preciso en que debe efectuarse el pago.

Prohibición del pago. La letra de cambio como título de crédito que interviene en la actividad mercantil sirviendo de medio de circulación, de pago y de crédito, debe estar revestida de cierta seguridad, es decir que, salvo hipótesis muy excepcionales, la promesa de pago que ella contiene no puede "desincorporarse" del documento ni entrabarse su pago.

Siguiendo este principio, el artículo 57 de la Ley N° 18.092 de 14 de enero de 1982, aplicable en la materia, establece que no puede prohibirse ni entrabarse por resolución judicial el pago o circulación de la letra de cambio, salvo en caso de quiebra de su portador o de cualquier otro suceso que prive a éste de la libre administración de sus bienes. Como veremos más adelante, en caso de sustracción o extravío se prohíbe también el pago de la letra de cambio.

La ley permite decretar la retención, prohibición o embargo sobre el crédito, conjuntamente con la aprehensión del documento mismo, en juicio o gestión judicial seguida contra su tenedor legítimo y siempre que el documento se encuentre en sus manos o en las de un mandatario de éste para su cobranza (art. 57).

Si el pago no se verifica al vencimiento, el acreedor cambiario puede tener interés en dejar constancia fehaciente de este hecho, con el objeto de conservar los derechos que emanan del título contra el librador, endosantes y avalistas. Esta constancia fehaciente es la diligencia del protesto, que procede asimismo cuando se rehúsa la aceptación o cuando ésta no se fecha, que trataremos a continuación.

SECCION VII. *El protesto de la letra de cambio.*

Concepto. La ley vigente en la materia no define la idea de protesto. Puede decirse que se trata de un acto solemne por medio del cual se deja constancia fehaciente de la falta de aceptación, de la falta de fecha de aceptación o de la falta de pago de una letra de cambio. Se trata de un acto solemne porque la ley lo ha revestido de una serie de formalidades: aviso, acta o constancia escrita de la diligencia, intervención de Ministro de Fe pública, etc., debido a las consecuencias o efectos jurídicos que le atribuye.

Clases de protesto. En principio, las formalidades de las diversas clases de protesto son una misma. La diferencia entre ellas estriba en la causa que lo origina y las consecuencias que producen.

La Ley Nº 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré establece tres clases de protesto: por falta de aceptación, por falta de fecha de aceptación y por falta de pago, atendiendo a las causas que lo originan (art. 59).

El protesto por falta de aceptación pone en evidencia que no se cumplió con la promesa de aceptación que el librador hace al girar la letra respecto del tomador o beneficiario y de los portadores sucesivos del título. Al portador le conviene dejar constancia fehaciente de este hecho, pues de esta forma puede hacer efectiva la responsabilidad del librador y endosantes del documento. Este es el efecto normal del protesto por falta de aceptación (art. 10). Pero la ley le atribuye, asimismo, otras consecuencias: el protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación de la letra al pago y del protesto por falta de pago. Durante la vigencia del Código de Comercio, el protesto por falta de aceptación no dispensaba de la carga de protestar la letra por falta de pago (art. 723, inc. 2, hoy derogado).

El protesto por falta de fecha de aceptación es elemento esencial para determinar la época de vencimiento de la letra girada a la vista, caso en el cual la aceptación debe fecharse por el librado. Si el librado rehúsa fechar su aceptación, el portador debe protestar la letra por falta de fecha de aceptación, para conservar sus derechos contra el librador y endosantes (art. 36). El término para pagar la letra girada a un plazo contadero desde la vista corre, en este caso, a partir del día del protesto.

El protesto por falta de pago hecho en tiempo y forma hace nacer las acciones cambiarias del portador en contra del librador, endosantes y avalistas de ambos. La omisión del protesto o su falta de oportunidad origina la caducidad de dichas acciones.

Oportunidad del protesto. Es necesario hacer un distingo según la causa que origina el protesto. El protesto por falta de aceptación debe hacerse al día siguiente hábil de la presentación de la letra a la aceptación. Recordamos que cuando la letra es girada a un día fijo y determinado o a un plazo contadero de la fecha de giro, puede ser presentada para la aceptación dentro del plazo de su vencimiento (art. 35). Si se rehúsa la aceptación se dejará constancia auténtica de este hecho al día siguiente hábil de la presentación de la letra a la aceptación.

Tratándose de letra girada a un plazo contadero de la vista o que deba ser presentada a la aceptación en un plazo determinado en virtud de cláusulas especiales, el librado debe fechar su aceptación. La fecha debe ser la del día en que la aceptación se ha dado, a menos que el requirente exija que se ponga la del día de su presentación. Si el librado rehúsa fechar su aceptación, el portador, para conservar sus derechos contra el librador y los endosantes, debe protestar la letra por falta de fecha de aceptación, al día siguiente hábil de aquel en que se produjo dicho hecho.

El protesto por falta de pago debe hacerse al día siguiente hábil del vencimiento de la letra. Deberá tenerse en cuenta lo que ya se ha dicho respecto de los días que no son hábiles para requerir la aceptación y el pago (sábados, feriados y 31 de diciembre), caso en el cual deben requerirse al día siguiente hábil; en consecuencia, el protesto deberá practicarse, a su turno, el día subsiguiente.

Sin embargo, no podemos perder de vista que la letra de cambio puede protestarse antes de su vencimiento, en los casos señalados en el artículo 64 de la Ley de Quiebras, que contiene el efecto inmediato de la declaratoria denominado exigibilidad anticipada de las deudas del fallido. Según la norma recién citada, estos casos son los siguientes:

- Quiebra del aceptante;
- Quiebra del librador de una letra de cambio no aceptada; y
- Quiebra del suscriptor de un pagaré a la orden.

En todos estos casos la exigibilidad anticipada afecta a los demás obligados al pago del documento, quienes pagarán inmediatamente.

Por otra parte, el artículo 73 reglamenta una situación en la cual el protesto puede hacerse dentro de los 30 días de vencida la letra de cambio. Ello ocurre cuando se da en pago de una letra de cambio un cheque cuyo pago se rehúsa por el banco librado, siempre que se hubiere hecho constar en la misma el nombre del banco girado, la numeración del cheque y la cuenta corriente sobre la cual se ha girado. Agrega la disposición que el plazo de 30 días se ampliará si el banco librado que ha protestado el cheque con el cual se pagó la letra o rehusado su pago, hubiere suspendido sus operaciones y por los días que durare la suspensión. En caso de duda ese plazo será determinado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En relación con la oportunidad del protesto conviene, en fin, tener presente la norma contenida en el artículo 75 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré. Según este precepto, en el evento de fuerza mayor o caso fortuito el portador de la letra deberá presentarla para su aceptación o pago, y en su defecto requerirá el protesto el día siguiente hábil de cesado el impedimento.

Por último, destacamos que el portador de la letra de cambio no queda dispensado de la obligación de protestarla por la quiebra, interdicción o muerte del librado (art. 78). Para el portador el protesto es una carga legal que debe cumplir si pretende hacer efectiva la responsabilidad por garantía del librador, endosantes y avalistas de ambos. Si no se cumple con protestar oportunamente la letra, caducan los derechos del portador en contra de los deudores por garantía. No queda dispensado el portador

de la carga que la ley impone de protestar la letra, para hacer efectivos sus derechos contra el librador y demás obligados, por la declaración en quiebra, interdicción o por la muerte del librado.

Formalidades del protesto. La constancia auténtica de que la letra no fue aceptada, fechada su aceptación o pagada, está sujeta a una serie de formalidades que se refieren tanto a la intervención de un Ministro de Fe, a las actuaciones o diligencias que comprenden, como el acta en que se estampa, cuyo contenido está determinado por el legislador.

Notario competente para el protesto. De conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 18.092, los protestos deben hacerse por los notarios, pero en las comunas que no son asiento de notario pueden efectuarse por el oficial de Registro Civil, del lugar del pago o del lugar donde deba prestarse la aceptación, según corresponda.

El protesto por falta de aceptación o por falta de fecha de aceptación debe hacerse ante el funcionario correspondiente al lugar en que deba prestarse la aceptación (art. 65).

Es competente para realizar el protesto por falta de pago el funcionario competente del lugar en que éste deba hacerse (art. 68). Tanto respecto del protesto por falta de aceptación o de fecha de aceptación como del protesto por falta de pago, cuando la ley emplea la expresión funcionario, debemos entender que se trata del notario competente o del oficial de Registro Civil, en su caso, sin perder de vista que el protesto por falta de pago puede, asimismo, hacerse por lo bancos e instituciones financieras.

Diligencias que verifica el notario. El protesto comprende una actuación fundamental que es el requerimiento de aceptación, de fecha de aceptación o de pago que debe practicar el funcionario competente en los lugares y oportunidades que la ley señala. Si el requerimiento no conduce al resultado que con él se pretende, se deja constancia en el acta de protesto de la respuesta del librado. El requerimiento se practica previo aviso dirigido al librado o aceptante.

El aviso. El funcionario encargado de practicar el protesto debe entregar en los lugares y oportunidades que señalan los artículos 68 y 69 de la Ley de Letra de Cambio y Pagaré un aviso dirigido al librado o aceptante, por el cual se le cita para el día siguiente hábil que no fuere sábado, a su oficio a fin de realizar el requerimiento que corresponda. Los notarios pueden, bajo su responsabilidad, delegar la función de entregar el aviso en un empleado de su dependencia, con autorización de la Corte de Apelaciones respectiva.

Tratándose de los protestos por falta de pago, el aviso se entrega en el lugar donde aquél deba efectuarse, y en el primero o segundo día hábil siguiente que no fuere sábado, al vencimiento de la letra o del vencimiento del plazo fijado en el artículo 49 de la ley de la materia, si ella fuere girada a la vista (art. 69).

En los protestos por falta de aceptación o falta de fecha de aceptación, el aviso debe entregarse en el lugar en que haya de efectuarse

la aceptación, a más tardar el segundo día hábil siguiente al vencimiento del plazo para la presentación a la aceptación (art. 66).

El aviso lo entrega el funcionario a alguna persona que encuentre en los lugares en que éste debe ser entregado y cuando ello no fuere posible lo deja de la manera que estime más adecuada (art. 61, inc. 2).

El requerimiento. El requerimiento de aceptación, de fechar la aceptación o de pago, en su caso, se hace en el oficio del funcionario competente, al día siguiente hábil al de la entrega del aviso (arts. 61, 66 y 69, inc. final).

Si el librado o aceptante no comparece a la citación contenida en el aviso entregado en los lugares y oportunidades ya señalados, se practica el protesto de la letra sin necesidad de requerimiento.

Acta de protesto. El escrito que contiene la diligencia del protesto se denomina acta de protesto. La ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré dispone que se stampa al dorso de la letra o en hoja adherida de prolongación a ella. El contenido es el siguiente:

- a) La constancia de haberse entregado el aviso de citación para el requerimiento y la fecha en que tal entrega se realizó;
- b) La relación de que el librado no aceptó la letra en los términos en que ella fue girada, o que no fechó la aceptación o que no pagó íntegramente, según el caso. En caso de pago parcial debe expresar su monto;
- c) Un resumen de lo que exprese el librado para no aceptar, no fechar la aceptación o no pagar la letra, si comparece a la citación o la constancia de que el librado no compareció o nada dijo;
- d) El número con que el protesto aparece en el registro de protesto que lleva el funcionario que lo efectuó;
- e) El monto de los impuestos y derechos cobrados;
- f) La fecha, hora y lugar del protesto; y
- g) La firma del funcionario que practica la diligencia.

Depósito del importe de la letra. Aun cuando la nueva ley ha formulado mayores exigencias en orden a precisar el lugar de pago de la letra de cambio y evitar dificultades para el obligado en este orden de cosas, se le permite, asimismo, que pueda depositar su importe en la tesorería correspondiente, cuando en ella se hubiera señalado la comuna correspondiente al lugar del pago. Por tal razón el artículo 70 de la ley sobre la materia dispone que el funcionario, antes de estampar la diligencia del protesto por falta de pago, debe verificar en la tesorería comunal correspondiente si se ha efectuado algún depósito, destinado al pago del documento siempre que en él se hubiere señalado la comuna correspondiente al lugar del pago.

Agrega la norma recién citada que cuando el depósito fuere suficiente para pagar la letra, intereses y reajustes, en su caso, se omite el protesto. Por el contrario, si el depósito no fuere suficiente para pagar la letra, sus intereses, reajustes y gastos, en su caso, el funcionario debe dejar constancia de ello y protestar la letra por el saldo insoluto. Tratándose de letras reajustables no necesita indicar el monto de dicho saldo insoluto.

En fin, el funcionario a cargo del protesto retira el depósito bajo recibo y entrega la letra al depositante con la constancia del pago estampada en ella o, en su caso, él entrega recibo de pago parcial. Los fondos retirados se entregan al portador de la letra de cambio.

El registro de protestos. En virtud de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré, todo funcionario encargado de efectuar protestos de letras debe llevar un registro de protestos, en el cual deja constancia día a día de los que haya realizado, con número correlativo de cada uno de ellos, con las enunciaciones contenidas en las letras b), d), e) y f) del artículo 62 relativo a los requisitos del acta de protesto. En el registro de protestos se determina el documento protestado con los nombres del librado o aceptante, del requirente, del beneficiario, monto de la letra y época de vencimiento.

Una vez realizada la diligencia del protesto, el notario o el oficial de Registro Civil, en su caso, debe devolver al portador la letra original, con las constancias del protesto, a más tardar el día siguiente hábil que no fuere sábado y responde de los daños y perjuicios que resulten de su demora o de cualquier irregularidad u omisión en el protesto que le sean imputables o si la letra se extravía.

Protesto por banco o financiera. La Ley N° 18.092 de 14 de enero de 1982, que establece normas sobre Letra de Cambio y Pagaré, autoriza a los bancos o sociedades financieras para efectuar el protesto por falta de pago, con los requisitos y formalidades que señala en su artículo 71.

Este tipo de protesto lo realizan los bancos y las financieras cuando concurren dos requisitos copulativos indicados por la norma legal citada, a saber:

1. Que el banco o la sociedad financiera no reciba instrucciones en contrario del portador del documento. Las instrucciones en contrario se refieren precisamente al hecho que el tenedor de la letra exprese que el protesto lo haga un notario; y

2. Que el banco o la entidad financiera tenga la letra en su poder, ya sea como beneficiario, ya sea como endosatario. La ley no indica qué clase de endoso se requiere en este caso para que el banco o la financiera estén en posesión del documento, pues cualquiera que sea su clase siempre se entiende facultado para protestarlo o requerir su protesto.

Formalidades del protesto efectuado por bancos o financieras. Cuando esta clase de protesto procede en los presupuestos ya indicados, deben cumplirse las siguientes formalidades:

a) El banco o sociedad financiera, en su caso, enviará aviso escrito al aceptante comunicándole que tiene la letra en su poder, con diez días, a lo menos, de anticipación a su vencimiento, e indicará el nombre del beneficiario, monto de la letra, fecha de su vencimiento y lugar preciso en que debe efectuarse el pago. Las sociedades anónimas bancarias o las entidades financieras deberán llevar un registro diario en el que se hará constar el envío de cada uno de dichos avisos, su fecha y el nombre y domi-

cilio del destinatario. Al término de cada día un funcionario autorizado del mismo banco o sociedad financiera certificará el cierre del registro respectivo;

b) La falta de pago del documento se certifica al dorso de éste, o en hoja de prolongación con expresión, además, de la constancia de haberse enviado el aviso a que se refiere la letra a), el número que se asigne a esta actuación en el Registro de Letras no Pagadas, la fecha y lugar de la diligencia y la firma del representante autorizado del banco o de la sociedad financiera, según corresponda.

Registro de Letras Protestadas. Los bancos o sociedades financieras deben llevar, en cada oficina, un Registro de Letras Protestadas en el que día a día dejarán constancia de los protestos por falta de pago que hayan practicado, el número correlativo de cada uno de ellos, mención de haberse enviado el aviso, la fecha del protesto y los nombres del aceptante, del beneficiario, monto de la letra y época de su vencimiento. Al término de cada día un funcionario autorizado del banco o de la entidad financiera certifica el cierre de este registro.

Tanto el Registro de Letras Protestadas como el Registro de Avisos Enviados son de carácter público y se presume la veracidad de lo expresado en ellos. Se trata, sin duda, de una presunción simplemente legal.

Ineficacia del protesto hecho por bancos o financieras. Carecen de efectos jurídicos los protestos hechos por estas entidades cuando se hubiere omitido el aviso al aceptante, el número, la fecha de la actuación o la firma del representante del banco o sociedad financiera, según el caso.

Alcance y utilidad práctica del protesto por bancos o financieras. No se trata de juzgar, por ahora, los resultados que en la práctica origina la aplicación de este tipo de protestos cuya implementación aún no está completamente afinada. Sin embargo, se puede anticipar que la reforma parece no tendrá gran acogida por las limitaciones con que se creó este sistema de protestos. En efecto, sólo se aplica en los casos ya señalados cuando los bancos o las entidades financieras tienen las letras en su poder como beneficiarios o endosatarios y salvo instrucciones en contrario. Por otra parte, las formalidades a que está sujeto este protesto suponen la existencia de registros de avisos remitidos y de letras protestadas, que deben llevarse día a día y certificarse su cierre diario, la remisión misma de los avisos y constancia de la falta de pago con las enunciaciones que la ley indica, todo lo cual supone que los bancos o las sociedades financieras dediquen uno o más funcionarios, por oficina, para efectuar estas labores, por los cuales dichas entidades no pueden cobrar suma alguna y son responsables de las obligaciones tributarias que ellas generan. Siendo esto así, creemos que los bancos o las sociedades financieras cuando sean beneficiarias de las letras las remitirán al notario para que las proteste y cuando sean endosatarios pedirán al cliente instrucciones expresas de hacer protestarlas ante notario.

En fin, la utilidad práctica de estos protestos es, asimismo, relativa si se piensa que no tienen el carácter de personales para los efectos de constar con un título ejecutivo según el artículo 434, N° 4 del Código

de Procedimiento Civil. Será siempre necesario, en consecuencia, preparar la vía ejecutiva cuando una letra de cambio se haya protestado por un banco o por una sociedad financiera, poniendo dicha diligencia en conocimiento del obligado por notificación judicial.

Nulidad del protesto. La nulidad del protesto por falta de alguno de los requisitos que la ley exige para su validez puede intentarse ante los tribunales por quien tenga interés en ella.

Sin embargo, el artículo 77 de la ley de la materia establece que el tribunal podrá desechar la nulidad de un protesto cuando el vicio no hubiera causado un efectivo perjuicio al que lo invoca.

SECCION VIII. *Acciones que emanan de la letra de cambio.*

La letra de cambio como título de crédito que contiene una prestación consistente en pagar una suma de dinero, está revestida de ciertos mecanismos para garantizar su cumplimiento. Estos mecanismos no son otra cosa que las acciones que pueden intentarse por el portador para hacer efectivo el pago y las que tienen las personas que han pagado la letra para reembolsarse respecto de aquellos por quienes han efectuado el pago.

Las acciones que emanan de la letra de cambio se denominan *acciones cambiarias* y deben distinguirse de aquellas que tienen su origen en la relación jurídica fundamental o en las relaciones personales de quienes han intervenido en la letra.

El portador de la letra que ha sido protestada en tiempo y forma por falta de pago tiene acción en contra de todos los que la firman, sea como libradores, aceptantes o endosantes, quienes responden solidariamente del pago de la suma girada, más los reajustes e intereses, en su caso (art. 79).

Cuando el portador no realiza el protesto por falta de pago en tiempo y forma, caducan sus derechos contra el librador, endosantes y avalistas de ambos, efecto jurídico que se conoce con el nombre de "perjuicio" de la letra.

El perjuicio de la letra. Es la caducidad de las acciones del portador de la letra en contra del librador, endosantes y avalistas de ambos, por no haberse efectuado el protesto en tiempo y forma.

El perjuicio implica que el librador, endosantes y avalistas de ambos quedan exonerados de su responsabilidad de pago de la letra, cuando el portador no cumple con la carga que la ley le impone de protestar oportuna y eficazmente la letra. Sin embargo, el perjuicio sólo favorece a estos obligados por garantía y en ningún caso exonera al aceptante de pagar la letra.

Asimismo, es interesante señalar que el perjuicio no produce los efectos que le son propios en los siguientes casos:

- En caso de quiebra del librado o aceptante ocurrida antes del vencimiento de la letra; y
- O de haberse estampado en la letra la cláusula facultativa "devuelta sin gastos" o "sin protesto".

Ejercicio de las acciones del portador antes del vencimiento de la letra. Lo normal es que el portador haga efectivas sus acciones al vencimiento de la letra de cambio. Sin embargo, la letra autoriza ejercer sus acciones antes del vencimiento en los siguientes casos:

1. Si se hubiere protestado la letra por falta de aceptación del librado, de cualquiera de los librados conjuntos o de todos los librados subsidiarios. En este caso, es evidente que el librador no cumplió con la garantía de aceptación prometida al crear el título y no vale la pena esperar la época de vencimiento para que el portador pueda intentar sus acciones. Estas últimas pueden dirigirse contra el librador, endosantes y avalistas de ambos, a condición que la letra se proteste oportunamente por falta de aceptación.

2. Si cae en quiebra el librado o cualquiera de los librados conjuntos, hayan o no aceptado la letra. Siendo así es evidente que por el efecto del desasimio que la declaratoria de quiebra comporta, el o los librados no podrán cumplir la prestación contenida en la letra. De ahí, entonces, que el portador pueda accionar contra los demás obligados antes del vencimiento del título.

3. Si, antes de la aceptación, cae en quiebra uno de los librados subsidiarios y ninguno de los restantes accede a aceptar la letra, o si cae en quiebra el librado subsidiario que otorgó su aceptación. En las situaciones previstas es inconcuso que la letra no podrá ser aceptada o la aceptación que se dio carece de eficacia, por lo que el legislador permite al portador ejercer antes del vencimiento las acciones cambiarias, contra los responsables de la aceptación y pago del documento.

4. Si el librador de una letra de cambio no aceptada cae en quiebra. En este evento es el creador del título y primer responsable de su pago el que es declarado en quiebra y como consecuencia de la cual se verá afectado por el desasimio sobre su persona y bienes. En esta circunstancia el librado rehusará la aceptación y si admite pagar la letra lo hace bajo cuenta y riesgo. No queda otro camino para el portador que accionar contra los demás obligados: endosantes, avalistas de éstos y del librador, sin esperar la época de pago o vencimiento de la letra.

En todas las situaciones en las que el portador puede accionar antes del vencimiento de la letra de cambio, el reajuste y los intereses corren hasta el pago. Si la letra no devenga intereses, se descuenta de su valor los intereses corrientes por el tiempo que medie entre el pago y el vencimiento.

Las acciones cambiarias de reembolso. Hemos señalado que el girador al emitir la letra de cambio es quien primero se obliga a su pago. Ahora bien, cuando el librado admite la orden de pagar la suma librada, se convierte en el principal obligado, pero no por eso queda liberado el

creador, emisor o librador del documento. Así se explica que el librador o el aceptante que paga la letra no tienen acción cambiaria de reembolso entre sí, ni en contra de los demás firmantes de la letra (art. 82, inc. 1).

El ejercicio de las acciones cambiarias de reembolso está determinado por el pago que hace alguna de las personas que interviene en la letra, fuera del librador y del aceptante, que como ya vimos, carecen de ellas.

Pago hecho por endosante. El endosante que paga la letra tiene acción cambiaria de reembolso a su elección en contra de:

- El librador, quien ha garantizado la aceptación y el pago de la letra al tomador o beneficiario, o a todos los endosantes hasta el último portador;
- El aceptante, pues admitida la orden queda obligado al pago del documento en forma directa y principal;
- Los endosantes anteriores, quienes al transferir el título por este mecanismo comprometen su responsabilidad solidaria al pago del título. Sólo puede intentar acción de reembolso contra endosantes anteriores, de quienes ha derivado su derecho el endosante que paga y no respecto de los posteriores; y
- De sus avalistas; tanto del librador, del aceptante y de los endosantes anteriores.

En relación con el pago hecho por endosante, el artículo 84 de la ley vigente dispone que cualquier endosante que haya pagado la letra puede tachar su endoso y los que le siguen.

Pago hecho por avalista. Cuando el fiador cambiario paga la letra tiene acción de reembolso en contra de la persona a quien él ha garantizado y de los demás firmantes del título respecto de los cuales tenga acción cambiaria de reembolso la persona avalada. Así, el avalista de un endosante que paga la letra tiene acción cambiaria de reembolso en contra de dicho endosante y podrá dirigirse, asimismo, contra el librador, aceptante y endosantes anteriores y de sus avalistas.

Cuando se trata de avalistas conjuntos se les aplica la norma contenida en el artículo 2.378 del Código Civil, que dispone que el fiador que paga más de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores.

Alcance de la acción cambiaria de reembolso. El titular de esta acción puede reclamar de las personas obligadas al reembolso los siguientes valores:

- 1.- La suma íntegra que hubiere desembolsado con arreglo a la ley. Esta suma se reajusta desde la fecha del desembolso hasta la del reintegro, según las reglas del artículo 14; y
- 2.- Los intereses corrientes sobre la cantidad reajustada, en la forma indicada precedentemente, calculados desde la fecha del desembolso hasta la de su reintegro.

Se advierte que el legislador ha querido que el titular de la acción de reembolso obtenga el reintegro de todos los valores que salieron de su patrimonio como consecuencia del pago y que éstos mantengan su poder adquisitivo y devenguen intereses corrientes.

Pago parcial y acción cambiaria de reembolso. Tratándose de pago parcial, el que lo hace solo tiene derecho a exigir que se haga constar en la letra y que se le entregue copia íntegra del documento, certificada por notario. Esta copia de la letra tiene el mismo valor que la letra original para los efectos de intentar acciones cambiarias. Si el pago parcial no proviene del librador ni del aceptante, cualquiera de los demás obligados que lo haga podrá exigir su constancia en la letra y copia íntegra de ella certificada por notario, para ejercer las acciones cambiarias de reembolso por lo pagado.

Pago hecho por extraño a la letra. La ley permite, siguiendo las reglas generales del Derecho Común (art. 1.572 del Código Civil), que cualquier tercero extraño puede pagar la letra y haciéndolo se subroga en todos los derechos del portador emanados del documento. En este caso, el portador debe dejar constancia en la letra del nombre de la persona que le hizo el pago.

SECCION IX. *El extravío de la letra de cambio.*

La letra de cambio, como título de crédito, lleva incorporada una declaración instrumental de pagar una suma de dinero. Dicha prestación conectada indisolublemente al título es no recepticia, incondicional, vinculante e irrevocable. Esta última característica implica que una vez hecha la declaración no puede revocarse, salvo hipótesis legal que autorice "desincorporarla" del documento. El extravío de la letra es precisamente una de ellas, que el legislador reglamenta estableciendo determinados requisitos para que se declare judicialmente y surta efectos jurídicos.

Declaración de extravío. Para que el hecho del extravío produzca consecuencias jurídicas se requiere que sea constatado por una declaración judicial. En efecto, en virtud de la norma prevista en el artículo 88 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré, el portador de una letra extraviada puede solicitar que se declare el extravío de ésta y se le autorice para ejercer los derechos que le corresponden como portador del documento.

La solicitud para que se declare el extravío se presenta ante el juez de Letras de turno en lo civil del domicilio del peticionario, con los datos necesarios para identificar la letra de que se trata (art. 88). Presentada la petición se confiere traslado por cinco días hábiles a los obligados y al librado. El tribunal decreta, asimismo, que se dé noticia del extravío de la letra y de la solicitud del portador, mediante un aviso que se publica en la edición del Diario Oficial correspondiente a los días primero o quince de cualquier mes o en la del día siguiente hábil si no se editare en esos

días, para que dentro del plazo de 30 días, contados desde el aviso, los demás interesados comparezcan a hacer valer sus derechos.

Vencido el plazo del traslado conferido y el término de 30 días desde el aviso, sin que los obligados o el librado formulen oposición o sin que nadie comparezca invocando la calidad de portador legítimo de la letra, el tribunal autoriza al solicitante para requerir la aceptación o el pago.

El tribunal al otorgar la autorización al solicitante para requerir la aceptación o el pago puede exigir que éste rinda garantía de resultas, cuya calificación y duración determinará prudencialmente (art. 90, inc. 2º). Es interesante destacar que sólo en el caso en que se venzan los plazos sin que se deduzca oposición o sin que nadie aparezca invocando la calidad de portador legítimo de la letra, se autoriza por el tribunal al solicitante para requerir la aceptación o el pago de la letra extraviada, pudiendo exigirle que rinda caución de resultas que el juez califica como, asimismo, su duración.

Por el contrario, cuando se deduce oposición por los obligados, por el librado o por quien se pretenda portador legítimo de la letra, se tramita como incidente. En este incidente son partes el que solicita la declaración de extravío del documento, y el o los oponentes (librado, obligados o portador legítimo). Cuando se formula oposición, el tribunal puede ordenar de oficio los medios probatorios que estime convenientes. Cualquier cuestión accesoria que se promueva en el curso del procedimiento de declaración de extravío de una letra de cambio, se resuelve en sentencia definitiva.

En cualquier estado de la gestión de declaración de extravío, el solicitante puede pedir al tribunal que se decrete la suspensión provisional de la aceptación y el pago. Para acoger esta solicitud, el tribunal puede exigir la constitución de una garantía de resultas. Con todo, puede procederse a la aceptación o pago, previo otorgamiento de caución suficiente, por quien exige la aceptación o requiere el pago (art. 94).

Resolución que se pronuncia sobre el extravío. La ley dispone que la sentencia que se dicta para acoger la solicitud de declaración de extravío debe contener la determinación de la letra de cambio que se trata. La petición del solicitante debe aportar precisamente los antecedentes que permitan la individualización del título de crédito extraviado.

Una copia autorizada de esta resolución reemplaza el documento perdido para los efectos de requerir la aceptación o el pago. El título que se declara extraviado por esta sentencia judicial queda, así, vacío de su contenido, en otras palabras, la declaración documental queda, de esta suerte, "desconectada" o "desincorporada" del documento. Sin embargo, conviene tener presente que el reemplazo de la letra por la copia de resolución judicial no impide a los obligados oponer al cobro las excepciones o defensas que habrían podido hacer valer en relación con el documento extraviado.

Una vez ejecutoriada la resolución judicial que declara el extravío de la letra, los plazos para presentar el documento a la aceptación o al pago se prorrogan hasta el tercer día hábil siguiente de quedar ejecutoriada la

sentencia, siempre que tales plazos vencieran durante el curso del procedimiento.

Contra la resolución que pone término al procedimiento de declaración de extravío de la letra de cambio sólo procede recurso de apelación, que se concede en ambos efectos.

Efectos de la aceptación o pago autorizado por resolución judicial.
En virtud de la norma contenida en el artículo 96 de la Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré de 14 de enero de 1982, la aceptación o el pago autorizado por la resolución judicial que recae en el procedimiento de declaración de extravío produce los mismos efectos que los derivados del ejemplar auténtico de la letra. Dicho en otros términos, esto implica que reemplazada la letra extraviada por la resolución judicial, la aceptación o el pago producen efectos cambiarios. Así, conferida la aceptación en la resolución judicial que reemplaza la letra extraviada, debemos entender que ella puede circular con dicho documento. Asimismo, hecho el pago sobre la resolución judicial que contiene la individualización de la letra extraviada, habrá lugar, en su caso, al ejercicio de acciones cambiarias.

La ley establece expresamente que, no obstante que la aceptación o el pago autorizados en virtud de la resolución que admite el extravío, produce los mismos efectos que los derivados del ejemplar auténtico de la letra, no se perjudican los derechos del portador legítimo frente a quien, invocando indebidamente esa calidad, haya obtenido la aceptación o el pago.

Vale la pena poner de relieve que el procedimiento que se contempla en la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré para el caso de extravío es total y absolutamente diverso del que estaba previsto en el Código de Comercio, que suponía un aviso del portador al librado comunicándole la pérdida de la letra y manifestándole su oposición a la aceptación o pago, luego una solicitud al tribunal para que éste prohibiera la aceptación o el pago y finalmente aviso de pérdida a su endosante y exigencia de expedición de un nuevo ejemplar.

El procedimiento de extravío se aplica en caso de destrucción parcial de la letra.

SECCION X. *La prescripción de las acciones cambiarias.*

Acciones del portador. Las acciones del portador contra los obligados al pago de la letra de cambio (aceptante, librador, endosantes y avalistas de ellos) prescriben en el plazo de un año, contado desde el día del vencimiento del documento. Así lo dispone el artículo 98 de la Ley N° 18.092 de 14 de enero de 1982 sobre Letra de Cambio y Pagaré.

Como puede apreciarse, el plazo de prescripción de estas acciones se reduce bastante en relación con el que contemplaba el Código de Comercio (art. 761) que era de cuatro años. Aunque la nueva ley no lo dice expresamente, como lo hacía el Código de Comercio, debemos entender

que la prescripción es una forma de extinción de las acciones cambiarias que opera sin perjuicio de la caducidad de las mismas en los casos señalados por la ley.

Acciones cambiarias de reembolso. Estas acciones contempladas en el artículo 82 de la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré prescriben en el plazo de 6 meses, contado desde el día del pago cuyo reembolso se reclama.

En este caso, el plazo de prescripción extintiva es aún más breve porque, al parecer, al legislador le interesa que esta tutela que resguarda la seguridad jurídica opere dentro de corto tiempo.

Interrupción de la prescripción. El transcurso del plazo de prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución (art. 100, inc. 1º). No hay duda alguna que la demanda de cobro judicial de la letra interrumpe, respecto del demandado, la prescripción de las acciones cambiarias, desde la notificación. Sin embargo, no parece tan clara la situación cuando el legislador alude a "gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda", por lo cual podrían entenderse las medidas prejudiciales y las precautorias prejudiciales. Tampoco presenta duda alguna cuando se trata de la notificación de gestiones destinadas a preparar la ejecución sobre las que trata el Código de Procedimiento Civil, en el juicio ejecutivo.

Asimismo, se interrumpe la prescripción respecto del obligado a quien se le notifique la solicitud del procedimiento de declaración de extravío de la letra de cambio, contemplado en los artículos 88 y 89 de la ley que comentamos.

Finalmente, la prescripción se interrumpe, también, respecto del obligado que ha reconocido expresa o tácitamente su calidad de tal. Puede advertirse que el legislador mercantil dio cabida a las dos formas de interrupción de la prescripción extintiva que establece el Código Civil: la interrupción civil que opera en virtud de demanda judicial y la interrupción natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (art. 2.518 del Código Civil).

En lo demás, la prescripción de las acciones provenientes de la letra de cambio se rige por las reglas generales del Código de Comercio.

La tacha de falsedad de la firma en la letra. Con el objeto de poner fin a los numerosos abusos que se cometían en las gestiones de preparación de la vía ejecutiva por los obligados que oponían tacha de falsedad a su firma, obligando al ejecutante a renunciar al procedimiento de apremio y a plantear un juicio ordinario, que generalmente nunca se iniciaba, la Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré establece una figura delictual y una pena para sancionar esta práctica dolosa y un procedimiento para continuar la ejecución

De conformidad con lo previsto en el art. 110 de la ley sobre la materia, cualquier persona que en el acto de protesto o en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva tachare de falsa su firma puesta en una letra

de cambio o pagaré y resultare en definitiva que la firma es auténtica, será sancionada con las penas indicadas en el artículo 467 del Código Penal, salvo que acredite justa causa de error o que el título en el cual estampó la firma es falso. Claro está que, después de tachada la firma que finalmente resulta ser auténtica, se pretenderá siempre la justa causa de error o se pretenderá que el título en el cual ella se estampó es falso. Es de esperar que el hecho de que el legislador haya establecido un delito tipo en estos casos constituya un elemento para disuadir a quienes intenten tachar de falsa su propia firma.

Por otra parte, cuando se tachare de falsa la firma, en los casos de que trata el inciso 1º del número 4º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la tacha se tramita como incidente y corresponde al demandante acreditar que la firma es auténtica. Puede hacerlo por los medios probatorios que la ley franquea, en particular, informe de peritos, peritaje calígrafo.

Si se acredita la autenticidad de la firma, el tribunal lo declara así y el documento constituye título ejecutivo. Las apelaciones que se interpongan durante el incidente de tacha de falsedad de la firma se conceden en el solo efecto devolutivo.

A pesar de que la ley contempla ahora un procedimiento a seguir cuando se opone tacha de falsedad en la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, el incidente de tacha de falsedad, el demandado en un juicio civil y el inculpado o procesado en el juicio criminal por el delito establecido en el artículo 110 de la ley sobre la materia, pueden oponer como defensa o excepción la falsedad del título o la de su firma y justificarla en dichos procesos.

EL PAGARE.

SECCION I. Aspectos generales.

Generalidades. El pagaré es un título de crédito que contiene una prestación consistente en pagar una suma de dinero. Pertenece, en consecuencia, a la categoría de los llamados efectos de comercio, dentro de la cual se encuentra la letra de cambio, el cheque, la carta orden de crédito, la tarjeta de crédito, etc.

Este instrumento negociable permite a una persona reconocerse deudora de otra de una cantidad determinada o determinable de dinero. Se trata de un acto jurídico unilateral que se genera por la voluntad de una sola persona, que confiesa adeudar la cantidad determinada o determinable de dinero. No es, como la letra de cambio, un documento que esté sujeto a aceptación, basta la declaración instrumental del suscriptor que confiesa adeudar y se obliga a pagar la cantidad de dinero, los intereses y reajustes. En esencia, como título de crédito basta que la declaración documental contenga las exigencias de forma y de fondo para que quede obligado el suscriptor.

La emisión, suscripción, endoso y fianza cambiaria o aval de un pagaré constituyen actos de comercio formales, en virtud de la regla contenida en el número 10 del artículo 3º del Código de Comercio, en su texto actual fijado por la Ley N° 18.092 de 14 de enero de 1982.

Concepto de pagaré. El artículo 766, hoy derogado, del Código de Comercio daba una definición legal de pagaré en los siguientes términos: "Vale o pagaré es un escrito por el que la persona que lo firma se confiesa deudora a otra de cierta cantidad o valor de dinero y se obliga a pagarlo a su orden dentro de un determinado plazo".

"Cuando el pago debe hacerse en distinto lugar de la residencia del deudor, el pagaré toma la denominación de pagaré a domicilio".

La Ley N° 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré no define el concepto de pagaré, sino que se limita a señalar el contenido formal del documento en el cual se emite, como asimismo sus requisitos de fondo.

Podemos decir que el pagaré es un documento escrito que contiene una promesa sujeta a condición de pagar una cantidad determinada o determinable de dinero al beneficiario, a su orden o al portador, que obliga a la persona que lo suscribe, a los endosantes y avales de uno u otros.

Diferencias entre el pagaré y la letra de cambio. Nos limitaremos a indicar las principales diferencias entre ambos títulos de crédito.

En cuanto a su creación, el pagaré es una verdadera confesión de deuda —aunque la ley actual no lo dice expresamente— formulada por la voluntad del suscriptor que se expresa mediante la firma del documento. En cambio, en la emisión de la letra de cambio deben intervenir a lo menos dos personas, el librador o girador que puede ser a su vez beneficiario, quien emite la orden y el librado contra quien se libra o gira la cambial, que puede convertirse en aceptante si admite pagarla.

El pagaré no es un título de crédito sujeto a aceptación, puesto que surge por la sola voluntad del suscriptor. La letra de cambio, siendo una orden, requiere la aceptación del librado para que resulte obligado.

Consecuencia de lo anterior es que el pagaré sólo puede protestarse por falta de pago, en tanto que la letra de cambio puede protestarse por falta de aceptación o de fecha de aceptación.

SECCION II. *La creación del pagaré.*

Personas que intervienen en el pagaré. En el acto de creación del pagaré interviene sólo la persona del suscriptor, quien confiesa la deuda y firma el documento. El suscriptor es, pues, el creador y primer obligado al pago del documento. Debe tratarse de una persona capaz de obligarse y con la libre administración de sus bienes.

Además del suscriptor, el pagaré puede contener la designación de una persona como beneficiario, quien es el acreedor de la cantidad que se promete pagar. Basta que el beneficiario tenga capacidad para adquirir derechos. Cuando contiene la cláusula "a la orden" puede circular mediante

el endoso, interviniendo en la vida del documento endosante y endosatarios. Asimismo, una vez creado el documento por la sola voluntad del suscriptor, puede garantizarse su pago por él o por los endosantes con la intervención de avalistas de éste o de aquéllos.

Aspectos formales de la creación del pagaré. Del concepto de pagaré y de su carácter de título de crédito se deduce que debe tratarse de un acto solemne, contenido en un documento escrito, cuyas enunciaciones están determinadas expresamente por el legislador, bajo sanción de que si el instrumento no las lleva no vale como pagaré.

Enunciaciones que debe contener el pagaré. De conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley N° 18.092 de 14 de enero de 1982 sobre Letra de Cambio y Pagaré, éste último documento debe contener las siguientes enunciaciones:

1. La indicación de ser pagaré, escrito en el mismo idioma empleado en el título. Se trata de una enunciación que no se exigía bajo la vigencia del Código de Comercio y pensamos que la intención del legislador ha sido el de no dejar duda alguna sobre la naturaleza del título de crédito, que ahora dirá expresamente que se trata de un pagaré y en el mismo idioma en que está escrito el documento.

2. La promesa, no sujeta a condición, de pagar una determinada o determinable cantidad de dinero. Es el objeto o contenido del título de crédito pagaré. Esto permite clasificarlo en la categoría de los efectos de comercio. Es un requisito esencial que mira al fondo de esta clase de instrumentos, de suerte que si la promesa no sujeta a condición se refiere a otra cosa que a una cantidad determinada o determinable de dinero, no se trata de un pagaré sino de otro tipo de título de crédito o bien de otro documento. Que la cantidad de dinero sea determinada o determinable depende de otras cláusulas del contenido del documento, como las relativas a reajustabilidad, convención de intereses, etc., que no son contrarias a su naturaleza y que se rigen por las normas sobre letra de cambio, que son aplicables al pagaré en virtud del artículo 107 de la Ley N° 18.092 de 14 de enero de 1982.

3. El lugar y época de pago. Son enunciaciones no esenciales por cuanto la ley contiene reglas supletorias en defecto de ellas. Así, cuando el pagaré no indica el lugar de pago, se entiende que éste debe efectuarse en el lugar de su expedición y si no contiene la fecha de vencimiento, se considera pagadero a la vista.

El lugar de pago se enunciará, expresamente, cuando él deba efectuarse, por ejemplo, en uno distinto de aquel en que se emite. El pagaré se utiliza en este supuesto como un instrumento para la ejecución de un contrato de cambio.

La época de vencimiento está determinada por la forma como el pagaré se emite y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105, puede ser extendido: a la vista, a un plazo contado desde su fecha, y a un día fijo y determinado. El pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y

en tal caso, para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Si nada se dice al respecto, cada cuota morosa debe protestarse separadamente.

4. El nombre y apellido del beneficiario o la persona a cuya orden se ha de efectuar el pago o la indicación de que es pagadero al portador. Esta cláusula es esencial y determina la forma cómo el pagaré va a circular. Cuando se emite en forma nominativa será transferible por el mecanismo de la cesión de créditos; si se gira a la orden circula mediante el endoso y, en fin, girado al portador se traspasa por entrega manual.

5. El lugar y fecha de expedición. Esta mención es interesante para determinar la capacidad del suscriptor al tiempo de crear el documento, como, asimismo, para fijar la época de vencimiento de los pagarés girados a un plazo contado desde su fecha. El lugar es importante porque si no se indica en el que debe hacerse el pago, se entiende que éste debe efectuarse en el lugar de su expedición. Interesa, también, el lugar de expedición para la aplicación del principio "locus regis actum" (la ley del lugar rige la forma del acto).

6. La firma del suscriptor. Es precisamente este elemento o enunciación lo que traduce el propósito de obligarse del emisor del título. Es, sin duda, una enunciación esencial del documento. La ley establece que bajo la responsabilidad del suscriptor, sus firmas pueden estamparse por otros procedimientos, que se autoricen en el reglamento, en los casos y con formalidades que en él se establezcan.

Sanción por falta de enunciaciones en el pagaré. Ya hemos dicho que el pagaré, como título de crédito, tiene como características la formalidad. Siendo así, el documento que no cumpla con las exigencias del artículo 102 de la Ley N° 18.092 no vale como pagaré. Sin embargo, de las menciones exigidas por la disposición legal citada, pueden omitirse el lugar y la época de pago, que no son esenciales, ya que la propia ley suple el silencio del emisor en estos casos. Si el pagaré no indica el lugar del pago, se entenderá que éste debe efectuarse en el lugar de su expedición y si no contuviere la fecha de vencimiento, se considera pagadero a la vista.

Aspectos de fondo del pagaré. Estos son, fundamentalmente, la promesa, no sujeta a condición, de pagar una determinada o determinable cantidad de dinero y la indicación de ser el documento un pagaré y la firma del suscriptor.

El contenido del pagaré como título de crédito no puede ser otro que una promesa no sujeta a condición de pagar una cantidad determinada o determinable de dinero. Si la promesa se refiere a otra cosa, por ejemplo, a la entrega de determinadas mercaderías, no estaremos en presencia de un pagaré sino de otro tipo de título de crédito o de documento. Asimismo, si la promesa de hacer la suma de dinero se sujeta a condición tampoco se trataría de un efecto de comercio denominado pagaré.

La indicación escrita en el documento que contiene la promesa no sujeta de condición de pagar una suma determinada o determinable de dinero, de ser un pagaré, es un elemento de fondo que permite diferenciarlo de otros efectos de comercio cuyo contenido es similar.

Por último, la firma del suscriptor es el elemento que traduce y expresa la voluntad unilateral de la persona que promete pagar la cantidad de dinero y que le obliga a cumplirla. Sin ella, no se crea el documento ni nace la obligación incorporada en él. La ley vigente en la materia expresa que el suscriptor del pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

Legislación aplicable. Este título de crédito se rige por las normas contenidas en el título II de la Ley N° 18.092 de 14 de enero de 1982 sobre Letra de Cambio y Pagaré. En lo que no sean contrarias a su naturaleza y a las disposiciones del Título II de la Ley N° 18.092, son aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio (art. 107).